



Universidad de Las Américas
Maestría en Derecho Procesal Constitucional

- Ensayo Académico -

Privación de la libertad inconstitucional en el Ecuador: vulneración al principio de presunción de inocencia por la interrupción de la caducidad de la prisión preventiva

Jéssica Carvajal Ramírez

Quito, enero de 2024

DECLARACIÓN DEL PROFESOR CORRECTOR

Declaro haber revisado este trabajo La interrupción de la prisión preventiva en el Ecuador como vulneración del principio constitucional de presunción de inocencia, de la estudiante Jéssica Dayanna Carvajal Ramírez en el semestre 2023 – 2024, dando cumplimiento a todas las disposiciones vigentes que regulan los Trabajos de Titulación.

Alejandra Cárdenas Reyes

Magíster en Relaciones Internacionales con mención en Derechos Humanos
CC. 1709537078

DECLARACIÓN DE AUTORÍA DEL ESTUDIANTE

Declaro que este trabajo es original, de mi autoría, que se han citado las fuentes correspondientes y que en su ejecución se respetaron las disposiciones legales que protegen los derechos de autor vigentes.

Jéssica Carvajal Ramírez
Magister Profesional en Derecho Penal
CC.1722446661

AGRADECIMIENTOS

A Dios y la virgen, a Esmeraldita Torres, mi luz y mi fe.

A mis amados padres, por ser la plataforma firme y cobija hacia el éxito y el infinito, por ustedes la vida entera.

A mi hermano, mi pedestal perpetuo con quien compartimos el espíritu de lucha y trabajo.

A mi amado Dr. Luigi Cruz Ponce mi muralla de virtud y conocimiento, mi paz en el mundo jurídico y en el mundo real.

A mi alma mater Universidad de las Américas UDLA, a sus docentes eruditos que me han mostrado en el pregrado y posgrado la fidelidad al conocimiento.

A una de mis grandes mentoras, Dra. Alejandra Cárdenas, por sembrar en nosotros sus eternos alumnos el espíritu precursor de los derechos humanos.

A las mujeres ecuatorianas, que rompen día a día las cadenas del yugo dominante y su lucha nos permite hoy ser libres de cuerpo y pensamiento.

DEDICATORIA

A mi padre, Dr. Oswaldo Carvajal, mi fuente de fuerza, sabiduría y amor infinito, motor de mi vida y compañero de sueños en la justicia penal constitucional.

A mi templo de conocimiento y defensa ineludible, mi imperio CARVAJAL & ASOCIADOS Law Firm.

“Siempre del lado al que la justicia marque la luz”.

Al amado Derecho Penal, él selecciona a sus elegidos y yo lo vivo, atesorando y ejerciendo cada segundo de mi vida.

RESUMEN

La Constitución de 2008 estableció el carácter del Estado ecuatoriano como constitucional de derechos y justicia. Entre los elementos que caracterizan a este tipo de Estado es el reconocimiento de principios como mandatos de optimización de los derechos de la Norma Suprema, entre estos la presunción de inocencia; así como garantías que los hagan efectivos.

La presunción de inocencia es un principio consagrado en la norma relativa a las garantías básicas del debido proceso. Su objetivo es presumir la inocencia de toda persona procesada en una causa penal, debiendo ser tratada como tal mientras no se declare su responsabilidad en una sentencia ejecutoriada. Por lo tanto, este principio es un mecanismo por el cual se hace efectivo el debido proceso. Y esto genera que sea un límite al poder punitivo, al exigir que quien acusa demuestre la culpabilidad del acusado y mientras no exista una sentencia en firme se garantice la inocencia del procesado.

Así, durante el desarrollo de la causa penal, el sistema procesal penal prevé medidas cautelares que implican privar de la libertad al acusado para asegurar la comparecencia al proceso y evitar un riesgo procesal o de fuga, como es la prisión preventiva.

La prisión preventiva cuenta con un tiempo de caducidad, para cumplir con su función cautelar, pues de rebasar aquellos límites de tiempo, como se estudia desde los criterios constitucionales, eso implicaría cumplir una pena anticipada.

A la luz de lo expuesto, este estudio presenta el debate relativo a que una figura procesal se instaure como condición de los tiempos de caducidad: la interrupción de la caducidad de la prisión preventiva cuando exista sentencia. Lo cual anula el tiempo máximo que puede una persona estar privada preventivamente de la libertad sin que se determine si es una resolución oral, escrita o ejecutoriada. Lo cual vulnera el principio de presunción de inocencia.

Esta interrupción es una condición que anula la caducidad de la prisión preventiva vulnera el principio constitucional de presunción de inocencia, pues se empieza a cumplir pena anticipada sin tener una sentencia ejecutoriada, ya que el estado de inocencia, así como puede revertirse en culpabilidad, puede ser nuevamente ratificado por un tribunal superior, y la Constitución de la República del 2008 garantiza que se presumirá la inocencia mientras no exista una sentencia en firme.

ABSTRACT

The 2008 Constitution established the character of the Ecuadorian State as a constitutional one of rights and justice. Among the elements that characterize this type of State is the recognition of principles as mandates to optimize the rights of the Supreme Norm, among these the presumption of innocence; as well as guarantees that make them effective.

The presumption of innocence is a principle enshrined in the norm relating to the basic guarantees of due process. Its objective is to presume the innocence of any person prosecuted in a criminal case, and they must be treated as such until their responsibility is declared in an enforceable sentence. Therefore, this principle is a mechanism by which due process is made effective. And this creates a limit to the punitive power, by requiring that the accuser prove the guilt of the accused and until there is a final sentence, the innocence of the accused is guaranteed.

Thus, during the development of the criminal case, the criminal procedural system provides for precautionary measures that involve depriving the accused of his liberty to ensure his appearance at the trial and avoid a procedural risk or flight risk, such as preventive detention.

Preventive detention has an expiration time, to fulfill its precautionary function, since exceeding those time limits, as studied from the constitutional criteria, would imply serving an early sentence.

In light of the above, this study presents the debate regarding the fact that a procedural figure is established as a condition of expiration times: the interruption of the expiration of preventive detention when there is a sentence, which nullifies the maximum time that a person can be preventively deprived of liberty without determining whether it is an oral, written or enforceable resolution. Which violates the principle of presumption of innocence.

This interruption is a condition that annuls the expiration of preventive detention and violates the constitutional principle of presumption of innocence, since the sentence begins to be served early without having an enforceable sentence, since the state of innocence, just as it can be reversed into guilt, can be ratified again by a higher court, and the 2008 Constitution of the Republic guarantees that innocence will be presumed until there is a final sentence.

Índice

1	Introducción.....	9
1.	CAPITULO I. La presunción de inocencia como principio constitucional	12
1.1	Paradigma de la Constitución de la República del Ecuador	12
1.2	Los principios en el Estado Constitucional de Derechos y Justicia	15
1.3	Naturaleza jurídica del principio de presunción de inocencia.....	17
2	CAPÍTULO II.....	27
	La prisión preventiva y su caducidad en el Ecuador	27
2.1	Naturaleza Jurídica de la Prisión Preventiva en el Ecuador	27
2.2	Presupuestos de aplicación de la Prisión Preventiva.....	34
2.3	Relación entre la prisión preventiva y principio de presunción de inocencia	38
3	CAPÍTULO III	43
	La interrupción de la prisión preventiva y su implicación en la presunción de inocencia	43
3.1	La interrupción de la prisión preventiva en el Ecuador.....	43
3.2	Interrupción de la prisión preventiva sin sentencia en firme: violación directa a la presunción de inocencia.....	50
4	Conclusiones.....	57
5	Referencias	60
5.1	4.1 Libros y artículos	60
5.2	4.2 Cuerpos normativos	63
5.3	4.3 Jurisprudencia.....	63
	Bibliografía.....	60

1 Introducción

El presente ensayo académico trata sobre la vulneración del principio de presunción de inocencia a partir de la interrupción de la caducidad de la prisión preventiva. Este principio contenido en la Constitución de la República del 2008 se estudia desde dos dimensiones, la primera como un principio que garantiza el debido proceso, en cuanto obliga al Estado a tratar como inocente a quien no tenga una sentencia condenatoria ejecutoriada.

Y la segunda, como una regla probatoria, que impone la carga de probar la culpabilidad a quien acusa, siendo un estado jurídico que puede revocarse de inocente a culpable, pero que se debe garantizar el tratamiento de inocencia hasta contar con una sentencia en firme.

Por otra parte, la institución de la prisión preventiva, se establece como una medida cautelar en el proceso penal, tanto en la Norma Suprema como en el Código Orgánico Integral Penal, con tiempo de caducidad que no será más de seis y doce meses según el tipo penal y su pena

Si bien, esta medida cautelar atenta en contra el derecho a la libertad, está justificado por su naturaleza preventiva, es decir que se impone, únicamente, para asegurar la comparecencia del procesado al juicio.

Hasta este punto la prisión preventiva no vulnera la presunción de inocencia, debido a que tiene un tiempo de caducidad, pues de mantenerse por un tiempo prolongado, se vulnera la presunción de inocencia.

El problema surge cuando la normativa penal instaura una condición al tiempo de caducidad denominándolo interrupción, y por tanto deja de cumplirse los tiempos máximos constitucionales para privar a un procesado de la libertad sin ser aun declarado culpable.

En la aplicación del derecho constitucional y penal ecuatoriano se mantiene vigente una duda que se plantea como pregunta de investigación ¿Existe en el Ecuador una

vulneración al principio de presunción de inocencia por la interrupción de la caducidad de la prisión preventiva?

La posición personal del autor sobre el problema planteado es que la interrupción de los tiempos de caducidad de la prisión preventiva genera una vulneración de la presunción de inocencia, en virtud de que, la misma genera un efecto de dejar invalida su duración por dictarse una sentencia, que no se establece si es en resolución oral o ejecutoriada.

Por lo que, mantener la prisión preventiva por un tiempo prolongado, vulnera la presunción de inocencia en tanto si se convertiría en una pena que se cumple de manera previa a contar con una sentencia en firme.

En parámetros constitucionales, la única forma en que la prisión preventiva no signifique una vulneración a la presunción de inocencia es garantizar que existe un tiempo en que esta medida cautelar pueda caducar, porque su naturaleza es preventiva y no sancionadora.

El ensayo académico tiene como objetivo general: determinar si la interrupción de la caducidad de la prisión preventiva vulnera el derecho constitucional de los procesados a ser tratados como inocentes hasta contar con sentencia ejecutoriada que determine su culpabilidad.

Si la prisión preventiva cautela que la persona acusada comparezca al juicio, y al no tener un límite de tiempo e interrumpirla, en caso de que el procesado en una instancia superior sea declarado inocente, todo el tiempo en que excedió la caducidad, estuvo privado inconstitucionalmente de su libertad, siendo inocente.

Con respecto al objetivo general, cabe plantearse los siguientes objetivos específicos:

1. Describir los aspectos conceptuales, elementos y parámetros, tanto jurisprudenciales como doctrinarios de la presunción de inocencia.
2. Establecer la naturaleza jurídica de la presunción de inocencia como principio y estatus jurídico que solo se revierte en culpabilidad con sentencia ejecutoriada.
3. Estudiar la naturaleza jurídica y objeto de la medida cautelar personal de la prisión preventiva e importancia de la instauración de la caducidad.

4. Indicar que la Corte Constitucional emite jurisprudencia que limita los monopolios de la acción penal, al exigir estándares para garantizar la presunción de inocencia durante el proceso penal cuando se ejecuta la prisión preventiva, siendo esto el cumplimiento de su caducidad.
5. Determinar que la interrupción de la caducidad de la prisión preventiva “al dictarse una sentencia”; al no establecer si se debe contar con resolución oral o en firme, se traduce al cumplimiento de una pena anticipada, cuando solo se privó de la libertad en prevención asegurar la presencia del procesado, vulnerando el principio constitucional de presunción de inocencia.

El ensayo académico es cualitativo. Se empleará el método dogmático jurídico e interpretativo de la norma constitucional y legal; para este fin, se tomarán en cuenta los principios, métodos y reglas del derecho constitucional y procesal penal. El estudio de criterios de autores, así como de criterios de sentencias constitucionales y del Sistema Interamericano de Derechos Humanos servirán para describir el marco teórico y conceptual del ensayo académico y para la identificación de las posiciones sobre el objeto de estudio para el desarrollo de argumentos.

El uso del material de investigación del ensayo académico comprende: primero, la búsqueda sistemática de todo el marco normativo internacional e interno, así como fuentes doctrinarias y sentencias que abordan los temas de investigación. Segundo, identificación e interpretación del material acertado, Tercero, procesar la información para construir los argumentos, y finalmente la redacción del informe final del ensayo académico.

El presente trabajo de investigación presenta la siguiente estructura: (1) se expone la presunción de inocencia como principio constitucional (2) se analiza la prisión preventiva como medida cautelar en el proceso penal, su naturaleza jurídica y objeto cautelar no sancionador en el sistema normativo, así como su tiempo de caducidad. (3) se analiza la interrupción de la caducidad de la prisión preventiva sin contar con sentencia ejecutoriada y cómo se vulnera con ella el principio constitucional de presunción de inocencia. (4) Conclusiones.

1. CAPITULO I. La presunción de inocencia como principio constitucional

El presente capítulo desarrolla el principio de presunción de inocencia acorde al paradigma de la Constitución ecuatoriana de 2008. Y, a partir del actual Estado constitucional de derechos y justicia determina los principios como mandatos de optimización, que garantizan el cumplimiento de los derechos fundamentales.

Posteriormente estudia el principio de presunción de inocencia, y su implicación en la normativa ecuatoriana.

1.1 Paradigma de la Constitución de la República del Ecuador

La Constitución del 2008 en el artículo 1, define al Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia. Esto, más allá de una afirmación y modelo constitucional, es el resultado de la supremacía de la carta magna y el ejercicio de valores fundamentales contenidos en principios y derechos constitucionales.

Este modelo constitucional conlleva convertir la Carta fundamental en la Norma Suprema a través de la subordinación de todos los poderes públicos y demás cuerpos normativos; y, a su vez, la garantía real de los derechos de las personas por medio de un sistema de justicia eficaz, independiente y especializado (Avila, 2008).

En cuanto a la supremacía, implica una norma con valor superior frente a las normas ordinarias y que las mismas estén acorde a la jerárquicamente superior. Y, el garantizar el cumplimiento de derechos, denota un carácter material de la Constitución entendido como un conjunto normativo que contiene principios, valores y derechos, que definen normativamente los fines del Estado.

Es decir, el Ecuador como Estado de derechos y justicia contiene el denominado neo constitucionalismo, lo que representa que las constituciones no se limitan a establecer competencias o separar a los poderes públicos y positivizar los derechos, sino que

contienen altos niveles de normas materiales o sustantivas que condicionan la actuación del Estado para hacer efectivos los derechos (Carbonell, 2007).

Esto quiere decir que, el paradigma de esta actual Constitución compone dos aspectos principales: su supremacía y el máximo deber del Estado de garantizar y hacer efectivo los derechos, principios y garantías de las personas. Este segundo aspecto es el que abordará en el desarrollo de la presente investigación.

En ese sentido, el *ius* constitucionalismo suple dicha falencia, y nace el Estado Constitucional de Derecho, que, con una Constitución rígida, además de contar con el positivismo jurídico, también le dio protagonismo a la parte sustancial de los derechos. Esto es no sólo enlistarlos, sino hacerlos efectivos.

Con esto, el contenido axiológico y principal de una constitución *ius* constitucionalista como la del Ecuador, se encamina en una justicia material. La legalidad positiva en el Estado constitucional de derecho, cambió de naturaleza por vínculos jurídicos: formales y además sustanciales, (Ferrajoli, 2001).

De este modo, el paradigma de la constitución del 2008, es el resultado de la eficacia plena en el ejercicio de derechos, incluso este constitucionalismo contemporáneo, neoconstitucionalismo o garantismo, surge como una respuesta efectiva a la falla del formalismo jurídico, que no supo resolver problemas y necesidades de una sociedad (Ávila, 2009). Así, el resultado de este paradigma ha marcado el punto de partida de positivizar los derechos, y su fin el materializarlos para que se puedan ejercer por un titular de derechos.

Para concluir sobre el paradigma de la actual constitución contiene a más del reconocimiento de su supremacía, la enunciación de derechos y principios fundamentales con una obstinada determinación de asegurar su efectividad (Wilhelmi, 2008).

Entonces, este paradigma de la Constitución del 2008, no se limita sólo a declarar derechos fundamentales, sino que establece exigencias, principios y mecanismos para garantizar su cumplimiento. A partir de esto, vale hacer una diferencia entre lo que es un derecho, una garantía y un principio.

Un derecho es definido en palabras de (Herrera, 2008) como una convención cultural que utilizamos para introducir una tensión entre los derechos reconocidos y las prácticas sociales que buscan, bien, su reconocimiento positivo, bien otra forma de reconocimiento u otro procedimiento que garantice algo que es a la vez exterior e interior a tales normas.

En ese sentido, para Carbonell los derechos fundamentales son derechos humanos constitucionalizados, es decir esas facultades y libertades materializadas en un derecho, se ve garantizada en la Norma Suprema (Carbonell, 2007). Como por ejemplo el derecho a la defensa en un proceso judicial, como establece el art. 76, numeral 7 de la Constitución del 2008.

Por otra parte, una garantía, es una herramienta de protección que asegura el cumplimiento de obligaciones y derechos, que, en palabras de Peces Barba, son mecanismos de defensa de los derechos constitucionales (Barba, 1999). Es decir, que una garantía es el medio para asegurar que se haga efectivo un derecho.

Para esto, Luigi Ferrajoli establece que existen garantías secundarias como obligaciones de los operadores de justicia que sancionan la violación de derechos; y, las garantías primarias, como la obligación de los poderes públicos de proteger los derechos constitucionales. (Ferrajoli, 2000). Para entender esto, Grijalva ejemplifica que, la garantía jurisdiccional de habeas corpus es una secundaria que procede únicamente cuando la garantía primaria no ha sido cumplida o ha sido vulnerada, como la obligación del Estado de no detener de forma ilegal o arbitraria a un ciudadano (Grijalva, 2012).

Por ejemplo, frente al derecho a la libertad, garantizado en la Norma Suprema, para hacerlo efectivo, existe la garantía primaria que obliga al Estado a sólo legitimar la privación de libertad por una sanción penal o medida cautelar de prisión preventiva; cuando esta primera garantía se vulnera, existe la garantía secundaria en donde un judicial, por medio de un habeas corpus sancione la violación al derecho socorrido.

Por lo tanto, las garantías son los mecanismos de protección de los derechos constitucionalizados y preservar que siempre se hagan efectivos.

Finalmente, sobre los principios, como normas jurídicas que sirven de fundamento para el ejercicio de un derecho, son mandatos que optimizan su cumplimiento; por lo que vale estudiar la implementación de los principios en el actual Estado constitucional de derecho y justicia, que se estudia a profundidad a continuación.

1.2 Los principios en el Estado Constitucional de Derechos y Justicia

Los principios, según Alexy son mandatos de optimización (Alexy, 1993). Es decir, son normas jurídicas que optimizan el cumplimiento de los derechos.

Esto significa que el principio asegura que un derecho se ejerza en su mayor medida posible, tanto de forma fáctica acorde a cada caso, y de forma jurídica acorde a la norma, en elación uno con el otro. Todo principio abona a favorecer a un derecho.

En ese sentido Ávila, define a los principios con base en tres características: (i) son normas ambiguas, (ii) generales y (iii) abstractas (Ávila, 2012). Por lo que, el principio es ambiguo porque no establece una solución determinante sino un parámetro de comprensión, que requiere ser interpretado. Así también, es general porque rige para todas las personas sin distinción alguna. Y, es abstracto porque cumple un fin de iluminar o ser un parámetro de interpretación tanto de una norma como de un caso en concreto.

Ahora, vale analizar cómo conceptualiza un principio la Corte Constitucional del Ecuador, en contraste con una regla, según la sentencia No. 0001-09-SIC-CC, del 13 de marzo del 2009, para resaltar la naturaleza jurídica del principio:

“...Las reglas son aquellas proposiciones jurídicas en las que existe un antecedente (un hecho típico claramente definido) y un consecuente (una consecuencia jurídica expresa unida al hecho típico antecedente). Los principios, en cambio, son normas jurídicas en las que: a) no hay relación de subsunción entre hechos y consecuencias (entre antecedente y consecuente), y b) su contenido se expresa en lenguaje de alta abstracción, sin que se repita o especifiquen los casos o consecuencias de su aplicación...”

Es decir, la estructura abierta de los principios, se evidencia del contraste con las reglas, en las que precede una hipótesis o condición que generan una consecuencia jurídica específica (Pazmiño, 2018). Por su parte, los principios, generan una gama amplia de aplicación por parte del intérprete del mismo para la solución de una controversia. Consecuentemente, debido a esta flexibilidad de los principios, son enunciados que sirven como sustento material para el desarrollo de otra clase de preceptos normativos: normas sustantivas, como los derechos; y, normas adjetivas como las procedimentales.

En conclusión, los principios deben ser aplicados e interpretados en la medida que potencie más el alcance de un derecho, para garantizar su efectivo cumplimiento.

Aplicación que debe ser acorde al ordenamiento jurídico que permitan una solución óptima y armónica en cada situación.

A modo de ejemplo, el principio de presunción de inocencia contenido en el art. 76 numeral 2 de la Constitución del 2008, contenido en el derecho al debido proceso, incluye como garantía básica que: “Se presumirá la inocencia de toda persona y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia ejecutoriada”.

Este principio, como mandato de optimización, lo que establece es que cualquier titular de derecho goza de inocencia y que no se requiere prueba para ello, pues se presume siempre inocente y lo que se debe demostrar es la culpabilidad. Por lo tanto, este principio refuerza el cumplimiento del derecho al debido proceso, siendo parte de las garantías mínimas y básicas de todo proceso judicial.

Por otra parte, un principio no es determinado ni abstracto, porque no está dando una solución específica sobre la inocencia, más bien establece un parámetro de comprensión, que se aplica de forma abierta según cada caso, que además es general aplicado a cualquier persona sin distinción.

Por último, el principio de presunción de inocencia es el sustento material del desarrollo de normas sustantivas, así por ejemplo el COIP en el art. 5, numeral 4, establece el principio a mantener el estatus jurídico de inocencia mientras no haya sentencia ejecutoriada que determine lo contrario. De esta manera garantiza el cumplimiento del derecho a la libertad individual y debido proceso.

Y, como sustento de normas adjetivas, dentro del proceso penal, en todas sus fases desde la investigación previa hasta la fase recursiva, se presume la inocencia, pues lo único que la desvirtúa es una sentencia de culpabilidad ejecutoriada. Incluso en la aplicación de medidas cautelares como la prisión preventiva, cuando se dicta esta figura procesal, el titular de derechos sigue gozando de su inocencia. Esto acorde al art. 534 del COIP, que dispone que se priva la libertad de una persona procesada con la finalidad de garantizar su comparecencia al juicio, sin que esto signifique el cumplimiento de una pena anticipada, materia de análisis en el siguiente capítulo.

1.3 Naturaleza jurídica del principio de presunción de inocencia

Una vez que se ha estudiado el alcance y contenido de los principios constitucionales este acápite desarrollara la definición y alcance del principio de presunción de inocencia.

La presunción de inocencia en el ámbito de los derechos humanos, se establece como una garantía del debido proceso tanto en el Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos como en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos,¹ como:

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el Art. 11, numeral 1 consagra que: “toda persona acusada de un delito se presume inocente hasta que se demuestre que es culpable, conforme a la ley y en un juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias a su defensa”. También el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el Art. 14 sobre el debido proceso, en el numeral 2, erige que: “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”.

Así como, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos en el artículo 84, establecen que: “El acusado gozará de una presunción de inocencia y deberá ser tratado en consecuencia”, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra, en 1955.

En tanto, en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el apartado de garantías judiciales, determina en el artículo 8: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”. Así como, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el artículo 26, se estipula que “se presume a todo acusado inocente, hasta que se pruebe que es culpable”.

Esto permite afirmar que la presunción de inocencia es reconocida a nivel de los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos como un principio que garantiza el debido proceso dentro de las garantías básicas judiciales.

¹ conjunto de instrumentos que surgen en el marco de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en promoción de los derechos de todas las personas de todo el mundo (Villagra, 2004).

En cuanto a la jurisprudencia que se ha desarrollado de este principio, a continuación, se pasa revista a fallos tanto de los órganos del Sistema Universal como del Sistema Interamericano. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido el carácter de inderogable de las garantías judiciales, así como las obligaciones de los Estados de aplicarlas y su responsabilidad frente a la violación de derechos como los del debido proceso. (Meléndez, 2012).

Por ejemplo, el caso “Suarez Rosero vs. Ecuador”, sentencia del 12 del noviembre de 1997, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, reconoció que el principio del estado de inocencia: “subyace en el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada”.

Es decir, la finalidad de este principio es garantizar el debido proceso cuando se determina la inocencia de una persona hasta que la culpabilidad sea demostrada, como si fuera la pieza clave para efectivizar el debido proceso. Vale mencionar que este caso se analiza en el siguiente capítulo, respecto de las implicaciones con la prisión preventiva, cuando la misma afecta a la presunción de inocencia.

Ahora bien, sobre en el marco del Sistema Universal, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas², en la Observación general 32, sobre el derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, estableció tres dimensiones del artículo 14, relativas a la presunción de inocencia:

Primero, que es un derecho de las personas, que se presume su inocencia, mientras una sentencia ejecutoriada no determine lo contrario; segundo, que impone la carga de la prueba a quien acusa; y, tercero que garantiza que no se presume la culpabilidad del acusado, a menos que se haya demostrado la acusación, fuera de toda duda razonable (Aguilar M. , 2015).

Se puede afirmar entonces, que el Sistema Universal de Derechos Humanos establece tres parámetros que garanticen el principio de presunción de inocencia, esto es: que toda persona es inocente mientras una sentencia condenatoria no establezca lo contrario, que

² Como órgano que efectiviza el cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

la carga de probar la culpabilidad la tienen los agentes estatales que acusan, y finalmente, que se presume que el procesado es inocente y no culpable. Es decir, una persona nace y permanece inocente en un proceso, debiendo ser tratada como tal.

Tanto la normativa internacional, como su la jurisprudencia reconocen a la presunción de inocencia como un núcleo intrínseco de uno de los valores fundamentales de las personas, como es su estado jurídico de inocencia. Además, señalan que sólo es inocente hasta que una sentencia en firme establezca lo contrario, sino que, además, para llegar a ese convencimiento, previo a declarar la culpabilidad, se deberá contar con el acervo probatorio de plena existencia de responsabilidad penal.

Para el efecto, Ecuador forma parte de estos sistemas internacionales, por ejemplo, al haber ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual según el artículo 11, numeral 3 de la Constitución del 2008, genera que los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por parte de cualquier servidor público.

Esta condición de aplicación directa de los instrumentos internacionales, hacen efectivo el paradigma del Estado Constitucional de Derechos y Justicia en Ecuador, pues su consecuencia jurídica se traduce a que la normativa interna debe redactarse acorde a la Norma Suprema y a los instrumentos ratificados, de modo que exista armonía entre los principios y derechos fundamentales para que su aplicación sea efectiva.

Lo cual sucede en el Ecuador, pues se garantiza el principio de presunción de inocencia tanto en la Constitución, así como en la norma ordinaria penal, el Código Orgánico Integral penal (en adelante COIP). A partir de ello, es necesario establecer cómo se aplica este principio en el régimen jurídico ecuatoriano, y cuáles son sus alcances.

Se trata de un principio reconocido en la Constitución del 2008, de la siguiente forma: “Artículo 76: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: numeral 2: Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.”

Para Maier, la Norma Suprema impide que se trate como culpable a la persona a quien se le atribuye un hecho punible, hasta que no se pronuncie la sentencia penal firme que declare su culpabilidad con base a pruebas y la someta a una pena (Maier, 2016) .

Por tanto, se puede determinar que según la Constitución ecuatoriana toda persona goza de inocencia y debe ser tratada como tal en la sustanciación de un proceso, hasta que una sentencia ejecutoriada determine lo contrario. Esto como una garantía básica para ejercer el derecho al debido proceso.

En esta misma línea Rodríguez establece que la presunción constitucional de inocencia significa que el denunciado, procesado y acusado es inocente y sólo será culpable cuando su sentencia se encuentre ejecutoriada (Rodríguez, 2023). Para esto, se debe revisar cómo la normativa penal instituye la presunción de inocencia y verificar si se encuentra acorde a la Constitución.

De otra parte, el Código Orgánico Integral Penal garantiza, dentro de los principios procesales, en el artículo 5 el derecho al debido proceso penal, y consecuente en el numeral 4 el principio de inocencia: “Toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no se ejecutorie una sentencia que determine lo contrario”.

A la luz de lo expuesto, se identifica dos implicaciones de la presunción de inocencia. Primero es un derecho humano, que garantiza el debido proceso, y segundo sólo puede determinarse lo contrario, cuando se prueba la culpabilidad en sentencia condenatoria ejecutoriada. A partir de esto, es necesario establecer cuáles son los efectos jurídicos del principio en mención. La Corte Constitucional del Ecuador, máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia constitucional, en la sentencia 14-15-CN/19, estableció que:

“ Del derecho a la presunción de inocencia se derivan algunos efectos jurídicos importantes: **i)** la presunción de inocencia es un derecho que limita al poder punitivo, tanto en lo legislativo como en lo procesal; **ii)** se debe presumir la inocencia de cualquier persona y, en consecuencia, se le debe tratar como inocente antes y durante el proceso penal; **iii)** la presunción de inocencia debe vencerse mediante pruebas lícitas de culpabilidad y se la debe declarar en sentencia; y, **iv)** la carga de la prueba la tiene quien ejerce las funciones de fiscal o la persona que acuse (Sentencia No. 14-15-CN/19)”.

De esta sentencia se puede concluir que el principio de presunción de inocencia genera cuatro efectos jurídicos:

Limitar el ius puniendi, entendido como el poder punitivo que ejerce el Estado para sancionar, bajo la esfera legislativa: cuando se garantiza la presunción de inocencia en las normas jurídicas; y en la esfera procesal: cuando la normativa penal garantiza como principio procesal el presumir inocente al acusado en todas las fases del proceso penal.

El acusado goza del presupuesto básico de presunción de inocencia y debe ser tratado como tal, durante todo el proceso penal. Sólo se destruye el estado de inocencia mediante pruebas lícitas de materialidad y responsabilidad que conduzcan a la ineludible culpabilidad. Lo que se prueba es la culpabilidad, porque se presume la inocencia. En consecuencia, la carga de la prueba la tiene quien acusa, es decir la Fiscalía General del Estado.

Una vez explicados los efectos jurídicos de este principio constitucional, se puede afirmar que la presunción de inocencia tiene dos dimensiones: Primero, como un principio que garantiza el cumplimiento del debido proceso, en cuanto obliga a tratar como inocente a quien no tenga sentencia condenatoria ejecutoriada. Y segundo, la presunción de inocencia como regla probatoria, que impone la carga de probar la culpabilidad a quien acusa.

Si se habla de su alcance como principio, se puede afirmar que aquel con reconocimiento constitucional, que debe ser aplicado de manera directa y con jerarquía superior al estar consagrado en la Constitución. Además, se constituye en el presupuesto básico de todas las demás garantías de los procesos judiciales. (Rodríguez O. , 2010)

Es decir, el principio constitucional de presunción de inocencia garantiza el estado jurídico de inocencia que toda persona posee durante un proceso judicial y que únicamente mediante una sentencia ejecutoriada, tras efectivizarse un debido proceso, podrá desvirtuarse y cambiar a culpable.

En cuanto a la segunda dimensión, la presunción de inocencia resulta un estado jurídico, la condición de una persona que puede cambiar de inocente a culpable. Para Ferrajoli, al enunciar que la presunción de inocencia es “la regla de tratamiento del

imputado, que excluye o restringe al máximo la limitación de la libertad personal” y “la regla del juicio, que impone la carga acusatoria de la prueba hasta la absolucón en caso de duda” (Ferrajoli, 2001).

Entonces, la presunción de inocencia es un estatus que puede cambiar a partir de un proceso judicial, sometido a las reglas que lo rigen. Así, la práctica de pruebas que demuestre la culpabilidad, pruebas que se imponen al agente acusador, quien ejerce el poder del estado para desvirtuar la inocencia de una persona.

En esta línea se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Maqueda Vs. Argentina* 1994, en que señaló sobre la presunción inocencia

“... este principio construye una presunción a favor del acusado de un delito, según el cual éste es considerado inocente mientras no se haya establecido su responsabilidad penal mediante una sentencia firme. El contenido de la presunción de inocencia exige que, la sentencia de condena y, por ende, la aplicación de una pena sólo puede estar fundada en la certeza del tribunal que falla acerca de la existencia de un hecho punible atribuible al acusado, conforme las normas internacionales, el acusado debe ser considerado inocente hasta que se pruebe su culpabilidad”.

Por lo tanto, la presunción de inocencia constituye un estatus jurídico, que sólo cambia ante la certeza de un tribunal que se ha convencido de la culpabilidad del procesado, mediante un rigor probatorio, y que la alteración de inocencia a culpabilidad se plasma en una sentencia ejecutoriada.

Lo dicho implica que la presunción de inocencia tiene la particularidad de ostentar un estado que puede desvanecerse por cambiar el estado jurídico. Este cambio de inocente a culpable se genera a partir de dos reglas, conforme ha señalado la Corte Constitucional del Ecuador.

La Corte Constitucional, en su sentencia No. 14-19-CN/20, caso No. 14-19-CN, establece que:

“Existen básicamente dos reglas que surgen del principio de presunción de inocencia: i) la regla de tratamiento procesal y ii) la regla de juicio. La primera, exige no adoptar decisiones que impliquen asunción de culpabilidad antes de una condena. Esto obliga a toda autoridad pública (jueces, fiscales, policía, etc.), **a abstenerse de prejuzgar el asunto, antes de que concluya el juicio con una sentencia condenatoria ejecutoriada.** Incluye, además, la obligación que tienen

dichas autoridades de prevenir que los medios de comunicación o ciertos sectores sociales, puedan influir en la decisión judicial al pronunciarse sobre la responsabilidad de la persona procesada o acusada” (énfasis añadido).

“Sobre la segunda regla, la regla de juicio... “se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba”, **conforme con la cual corresponde al órgano de persecución penal (Fiscalía) la carga de probar que una persona es responsable de un delito, más allá de toda duda razonable.** Más aún, del derecho a la presunción de inocencia se deriva la proscripción de la presunción de culpabilidad. Por ello, el legislador no puede implantar en una norma penal de carácter sustantivo una presunción de culpabilidad en sustitución de la presunción de inocencia”. (énfasis añadido).

“Si el legislador incurre en la prohibición descrita, ello configura una presunción legal o *iuris tantum*, presunción que ha sido cuestionada en razón de que ha sido trasladada indebidamente la carga de la prueba de la Fiscalía al procesado (Sentencia No. 14-19-CN/20, 2020) ”.

La primera regla implica que los operadores de justicia, titulares de la acción penal pública y agentes policiales deben dar el trato de inocente a toda persona que enfrente un juicio penal.

Esto significa que el denunciado, procesado y acusado tiene una ventaja desde que empieza hasta que termina el litigio, que su inocencia es un presupuesto básico y no su culpabilidad, misma que será desvirtuada por las pruebas que presente la fiscalía, agente acusador y valoradas por el juzgador quien revertirá dicha inocencia en culpabilidad (Rodríguez F. , 2023).

Esto se relaciona con la segunda dimensión, que implica que la carga de desvirtuar el estado jurídico de inocencia está a cargo del agente fiscal, que, al acusar y formular cargos por una infracción penal, debe aportar los elementos probatorios que funden dicha acusación.

Por tanto, la culpabilidad se prueba y la inocencia siempre se presume. Afirmar que la presunción de inocencia es una presunción *iuris tantum*, es decir un hecho que se considera cierto sin necesidad de ser probado, a menos de que se demuestre lo contrario, es decir que es culpable (Belda, 2001).

Entonces, la inocencia no es un principio absoluto, puesto que las pruebas de cargo pueden modificar la inocencia que será desvirtuada definitivamente cuando se dicta sentencia condenatoria ejecutoriada.

En ese sentido, en la Sentencia 53-20-IN/21, el 01 de diciembre de 2021, la Corte Constitucional establece que:

“La persona debe considerarse como inocente antes, durante el proceso y, por supuesto, después del procedimiento penal si es que no ha recibido sentencia condenatoria ejecutoriada. Incluso, en casos en los que podría prosperar un recurso de revisión, podría existir la posibilidad de acreditar la inocencia con posterioridad a una sentencia condenatoria ejecutoriada (Sentencia No. 53-20-IN/21 , 2021)”.

Es decir, la presunción de inocencia, durante todo el proceso penal, incluso después de la etapa de juicio en donde existe una sentencia, de obtenerse sentencia condenatoria, posterior a ello se debe respetar el principio constitucional de presunción de inocencia, porque existe la fase recursiva donde se puede declarar la inocencia.

Esto debido a que como parte de las garantías básicas del debido proceso, se reconoce el derecho a recurrir, lo cual implica que un tribunal de alzada verifique los errores de hecho, derecho o prueba y emita una sentencia absolutoria, refiriéndose exclusivamente al recurso de apelación (COIP, 2014).

Esta es la razón por la que la Corte Constitucional en la sentencia antes citada refiere que la presunción de inocencia se presume en todas las fases del proceso penal, incluyendo la recursiva, ya que, al interponerse un recurso, se interrumpe la ejecutoría de la sentencia y el requisito para destruir el estado constitucional de inocencia es que la sentencia condenatoria se encuentre en firme.

Para cerrar esta idea, se afirma que la presunción de inocencia no es sólo un principio que garantiza el debido proceso, sino un principio del sistema judicial que limita el monopolio legítimo de la fuerza, en donde sus sistemas penales deben encaminarse a garantizar mecanismos de defensa que permitan demostrar la inocencia a los acusados (Aguilar M. Á., 2015).

En síntesis, la presunción de inocencia frena el monopolio del poder punitivo del Estado, es necesario establecer como se ejerce dicho poder estatal y cómo infiere este principio en su práctica. Para esto se establecen tres monopolios escalonados: el ius puniendi, el juzgamiento de conductas punibles y el proceso y ejecución de la pena (Vaca Andrade, 2020).

El primer monopolio se trata del *ius puniendi*, el poder punitivo que ejerce el Estado, como potestad sancionadora exclusiva, en donde quien acusa de una infracción es la fiscalía General del Estado por medio de sus agentes, teniendo la carga de probar dicha acusación.

El segundo monopolio le corresponde al poder judicial, quien juzga las conductas punibles con procedimientos establecidos en la ley, potestad exclusiva del Estado por medio de sus órganos jurisdiccionales. Son los únicos facultados para establecer la culpabilidad con base a las pruebas que presente Fiscalía por la acusación formulada.

El tercer monopolio corresponde a la realización del proceso penal conforme a reglas procesales determinadas en una norma, así como la ejecución de la pena privativa de libertad establecida en sentencia ejecutoriada.

En este orden de ideas, el monopolio del poder punitivo es el ejercicio del poder estatal, mismo que se refleja a lo largo del sistema procesal, en función de cada una de sus fases. Para esto es necesario graficar mediante un cuadro como converge el principio de presunción de inocencia durante las fases del proceso penal donde se ejerce el poder punitivo.

Principio de presunción de inocencia	Fases del Proceso Penal					
	Fase de Investigación previa	Fase Procesal			Fase recursiva	Fase de ejecución de la pena
		Etapa de instrucción Fiscal	Etapa de Evaluación y Preparatoria de Juicio	Etapa de Juicio		
Según el Art. 76 numeral 2 de la Constitución del 2008; y, la Sentencia No. 53-20-IN/21, en el caso No. 53-20-IN, el 01 de diciembre de 2021 la Corte Constitucional	X	X	X	X	X	X (En casos de recurso de

La presunción de inocencia se garantiza en las siguientes fases del proceso penal:						revisión penal)
--	--	--	--	--	--	-----------------

Referencia: Código Orgánico Integral Penal.

Este cuadro evidencia que el Estado debe considerar a la persona investigada o procesada como inocente antes, durante y después del proceso penal, en caso de no haber recibido una sentencia condenatoria ejecutoriada.

Para llegar a una sentencia condenatoria, es necesario que se active la fase de investigación previa, donde se ejerce el primer monopolio y fiscalía investiga la infracción penal, conforme el artículo 580 del COIP. Al reunirse los elementos de convicción necesarios, se formulará cargos al procesado. Según los artículos 589 y 590 ibidem, en un plazo de 90 días se recabar elementos de convicción donde el agente fiscal podrá emitir un dictamen acusatorio en contra del procesado.

Con lo que inicia la segunda etapa del procedimiento penal, según el artículo 601 del COIP, y en caso de que se dicte auto de llamamiento a juicio, se inicia el juicio, que conforme a los artículos 614, 615, 618 y 619 ibidem, se realizan los alegatos y práctica de prueba, a fin de ratificar el estado de inocencia o declare la culpabilidad del procesado.

Hasta esta fase procesal, se sigue garantizado la presunción de inocencia del procesado, debido a que la sentencia que resulte de la decisión del tribunal de primera instancia en la etapa de juicio, en caso de ser apelada, suspende la ejecución de la misma.

Y conforme a este principio constitucional, sólo puede desvirtuarse la inocencia con sentencia ejecutoriada. Esto debido a que el tribunal de alzada, en caso de recurrir por medio de un recurso de apelación, conforme a los artículos 653 y 654, el mismo podría dejar sin efecto el primer fallo, y ratificar la inocencia de la persona procesada.

Por lo tanto, en la fase recursiva, se garantiza aún la presunción de inocencia del acusado. El estado que ostenta el titular del principio de presunción de inocencia, puede desvanecerse conforme se ha analizado, una vez arribado al Estado de monopolio de la acción penal, una vez que la sentencia se encuentra ejecutoriada, pero como es un estado jurídico, que se erige a través de un principio, puede volver a regenerarse, en fase de

ejecución por el recurso de revisión, conforme al artículo 658 del COIP. Esto según la sentencia No. 53-20-IN/21 de la Corte Constitucional antes citada.

En conclusión, antes, durante y después de las fases del proceso penal se garantiza el principio de inocencia del procesado, sin embargo, si este estado jurídico de presunción de inocencia puede desvanecerse, corresponde preguntar: ¿Pueden los alcances de la prisión preventiva inferir en la inocencia del procesado?, dicha interrogante será materia de estudio del siguiente capítulo.

2 CAPÍTULO II. La prisión preventiva y su caducidad en el Ecuador

En este capítulo se demostrará que la medida cautelar de carácter personal de imposición de la prisión preventiva se aplica en el procedimiento penal, en donde permanece incólume la presunción de inocencia.

Para esto, se estudia los presupuestos de aplicación en la justicia ecuatoriana, el alcance y finalidades como medida cautelar para asegurar la comparecencia del procesado en la causa; además de sus características procesales como su duración y caducidad.

2.1 Naturaleza Jurídica de la Prisión Preventiva en el Ecuador

Para entender la naturaleza jurídica de la prisión preventiva, se debe considerar el alcance y contenido del derecho a la libertad. La Constitución de Ecuador reconoce este derecho en el artículo 66, numeral 14 donde se refiere al derecho a transitar libremente por el territorio nacional y el límite a dicho derecho que sólo podrá ser ordenada por un juez penal con base a los requisitos exigidos en la ley.

Este límite a la libertad se legitima ya sea porque una persona es declarada culpable en sentencia ejecutoriada o, de manera excepcional, por la medida cautelar personal de prisión preventiva, sujeta a estudio en este capítulo.

Las medidas cautelares son disposiciones judiciales que se dictan para garantizar el resultado de un proceso y asegurar el cumplimiento de la sentencia, evitando la frustración del derecho (Martinez, 1990). En materia penal esto se aplica para garantizar la comparecencia del procesado y el cumplimiento de la posible pena.

En ese sentido, el artículo 519 del COIP, faculta que el juez penal ordene una o varias medidas cautelares para alcanzar cuatro objetivos: “1. Proteger los derechos de las víctimas; 2. Garantizar la presencia de la persona procesada en el proceso penal, el cumplimiento de la pena y la reparación integral; 3. Evitar que se destruya u obstaculice la práctica de pruebas que desaparezcan elementos de convicción; y, 4. Garantizar la reparación integral a las víctimas”.

Esto quiere decir que un juzgador dicta las medidas cautelares a petición del agente fiscal, cuando inicia el procedimiento penal, en la fase procesal, en la audiencia de formulación de cargos cuando inicia la acusación a una persona, esto según el artículo 520 numeral 2 del COIP. Lo cual es acertado, ya que se requiere garantizar que la persona procesada comparezca durante todo el proceso y se prevea un riesgo de ausencia y, por tanto, no se asegure el cumplimiento de la pena y con ello la reparación integral a la víctima.

Ahora bien, existen dos tipos de medidas cautelares: de carácter real y personal. Las primeras se establecen en el artículo 549 del COIP, y el juzgador las instaura sobre los bienes del procesado, mediante modalidades como: secuestro; incautación; retención; prohibición de enajenar, etc.

Todas esas medidas cautelares reales se ordenan en un proceso penal con dos finalidades: asegurar la comparecencia del acusado al proceso y asegurar la satisfacción de las responsabilidades pecuniarias que puedan derivarse de la comisión de la infracción penal, como la reparación integral a la víctima.

Por otra parte, el segundo tipo de medidas cautelares que son las personales, recaen directamente sobre la persona procesada. El artículo 522 *ibidem*, establece las siguientes modalidades: prohibición de ausentarse del país; presentación periódica ante una autoridad; arresto domiciliario; dispositivo de vigilancia; detención; y la prisión preventiva.

La finalidad de las medidas cautelares de carácter personal es asegurar la presencia del acusado mientras se sustancia el proceso penal y evitar la alteración o manipulación de la prueba. En virtud del objeto de esta investigación, el debate se centrará en una de las modalidades de estas medidas cautelares que recaen sobre la persona: la prisión preventiva.

Para Roxin, la prisión preventiva como medida cautelar: “es la privación de la libertad del imputado con el fin de asegurar el proceso de conocimiento o la ejecución de la pena. (Roxin, 2000)

Así también, se considera a la prisión preventiva como una “medida de carácter cautelar personal, que se aplica con el fin de garantizar la investigación de la comisión de un delito y el mantener la inmediación del imputado con el proceso, pero debiéndose tener en cuenta que son personas que gozan de la presunción de inocencia”. (Falconi, p. 88)

Respecto al fundamento de la prisión preventiva se establece que: “es la necesidad de asegurar el descubrimiento de la verdad y la actuación de la ley, y que aquel rigor máximo deja de justificarse cuando estos objetivos pueden ser cautelados con medidas menos severas, surge la idea de evitarlo antes de que ocurra, o hacerlo cesar cuando ya se haya producido, siempre que en ambas hipótesis la privación de libertad no sea necesaria” (Cafferata, 1998).

Es decir, la prisión preventiva es una medida cautelar que produce una afectación a la libertad del procesado, únicamente con el objetivo de garantizar que este comparezca al proceso o no se alteren pruebas. Sin embargo, esto no significa de ninguna manera que se ha perdido la presunción de inocencia. Las medidas cautelares sólo se imponen, por parte del juzgador, de forma preventiva hasta que se resuelva el estado jurídico de la persona en el proceso a través de una sentencia condenatoria.

A la luz de lo expuesto, se puede asegurar que dictar una medida cautelar de prisión preventiva, se justifica, únicamente, cuando se cumplen con los requisitos que la ley establece para su procedencia. Sin embargo, es necesario establecer que esta es de ultima ratio, es decir se debe priorizar la aplicación de las medidas cautelares personales alternas a la prisión preventiva, ya que esta última afecta directamente el derecho a la libertad.

Por lo tanto, si la finalidad es asegurar que el acusado comparezca al proceso, y si esto puede cautelarse con otras medidas que no afecten la libertad, deben aplicarse de manera prioritaria, como por ejemplo la prohibición de salida del país; de modo que la prisión preventiva al ser la medida más gravosa, el juez la dicte en última instancia.

Ahora bien, con el fin de alcanzar el objetivo de este estudio, se requiere analizar cómo se implementa la prisión preventiva en el Ecuador. Para este efecto, este ensayo

propone revisar los parámetros que el Sistema Interamericano Derechos Humanos ha establecido a este respecto para luego desarrollar el marco normativo ecuatoriano.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en el Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas del 2013, estableció los siguientes estándares de aplicación para la prisión preventiva:

“ (i) La detención preventiva debe ser la excepción y no la regla; (ii) los fines legítimos y permisibles de la detención preventiva deben tener carácter procesal, tales como evitar el peligro de fuga o la obstaculización del proceso; (iii) consecuentemente, la existencia de indicios de responsabilidad no constituye razón suficiente para decretar la detención preventiva de una persona; (iv) aun existiendo fines procesales, se requiere que la detención preventiva sea absolutamente necesaria y proporcional, en el sentido de que no existan otros medios menos gravosos para lograr el fin procesal que se persigue y que no se afecte desproporcionadamente la libertad personal; (v) todos los aspectos anteriores requieren una motivación individualizada que no puede tener como sustento presunciones; (vi) la detención preventiva debe decretarse por el tiempo estrictamente necesario para cumplir el fin procesal, lo que implica una revisión periódica de los elementos que dieron lugar a su procedencia; y, (vii) el mantenimiento de la detención preventiva por un plazo irrazonable equivale a adelantar la pena”(CIDH, 2013,p.8)”.

Respecto al primer estándar, se entiende que la prisión preventiva no es una medida cautelar que se aplica con prioridad, sino de manera excepcional por lo gravoso que resulta privar de la libertad a una persona que enfrenta un proceso del cual se presume su inocencia, hasta que no exista una sentencia condenatoria.

El segundo estándar se refiere a la finalidad para la que se implementa la prisión preventiva, esto es ante el escenario de un riesgo de fuga del procesado, o que el mismo pueda obstaculizar el proceso y la obtención de pruebas; y, por tanto, se requiera dictar esta medida cautelar personal para asegurar que comparezca al proceso y el mismo se desarrolle sin alteraciones.

El tercer estándar indica que dentro del proceso penal el fundamento para dictar la prisión preventiva no será que existan indicios de que el acusado podría ser responsable. La razón para la aplicación de la prisión preventiva, como se menciona en el segundo estándar, se da ante un peligro de fuga o un riesgo procesal que pueda obstaculizar el proceso.

El cuarto estándar establece que la prisión preventiva debe dictarse cuando las otras medidas cautelares no son suficientes.

Así como garantizar el cumplimiento de la pena y reparación a la víctima; y que, por tanto, se dicte la prisión preventiva únicamente cuando sea necesaria y proporcional, para no afectar innecesariamente el derecho a la libertad.

El quinto estándar establece que el operador de justicia que imponga la prisión preventiva deberá ser motivada y bajo ningún concepto la misma debe instituirse bajo presunciones.

El sexto estándar constituye la temporalidad de la prisión preventiva, pues la misma debe dictarse por un tiempo que sea necesario para cumplir la finalidad procesal, en caso de que los requisitos de su procedencia se desvanezcan, debe revisarse periódicamente esta medida cautelar, a fin de que pueda ser sustituida.

Y finalmente, el séptimo estándar insta que el plazo en el que se restrinja el derecho a la libertad, a consecuencia de la prisión preventiva, debe ser razonable y conforme se establece en la normativa. Caso contrario equivale a adelantar el cumplimiento de la pena, aun cuando el procesado goza del principio de presunción de inocencia.

En cuanto a su aplicación en el país, es necesario mencionar que la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 77, numerales 1 y 9 establece sobre las garantías básicas de la persona privada de libertad que:

“1. La privación de la libertad no será la regla general y se aplicará para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso, el derecho de la víctima del delito a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, y para asegurar el cumplimiento de la pena; procederá por orden escrita de jueza o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley...

“9. Bajo la responsabilidad de la jueza o juez que conoce el proceso, la prisión preventiva no podrá exceder de seis meses en las causas por delitos sancionados con prisión, ni de un año en los casos de delitos sancionados con reclusión. Si se exceden estos plazos, la orden de prisión preventiva quedará sin efecto...”.

Es decir, la Norma Suprema reconoce a la prisión preventiva como una excepción y no como regla, por lo tanto, dispone que sea de última ratio, por su implicación con el derecho a la libertad. Sobre la finalidad que cumple, establece tres razones para su

aplicación: primero, garantizar la comparecencia del imputado al proceso; segundo, la justicia pronta y derecho a la verdad de la víctima; y asegurar el cumplimiento de la posible pena y con ello la reparación integral.

En ese sentido, establece los plazos de duración de esta medida cautelar, con base al tiempo de pena privativa de libertad. Así, dispone que esta no podrá exceder de seis meses y un año según el delito y su pena carcelaria.

Al respecto se puede concluir que la prisión preventiva es un acto procesal de carácter preventivo, provisional y cautelar dictado por el órgano jurisdiccional. Este acto limita la libertad del sujeto pasivo del proceso cuando, al reunirse los presupuestos exigidos por la ley, el juez de manera objetiva considera necesario dictarla con la finalidad de asegurar la realización del derecho violentado por el delito. Además, dispone, de manera expresa, el tiempo que puede durar (Zavala, 2002).

En ese orden de ideas es necesario establecer cuáles son los requisitos para imponer una medida cautelar restrictiva de libertad, y sus implicaciones. Para esto, el Código Orgánico Integral Penal, en su artículo 534 que dispone la implementación de la prisión preventiva, señala:

“La prisión preventiva es una medida cautelar personal excepcional, debe ser solicitada y ordenada de conformidad con las circunstancias de cada caso concreto, bajo criterio de última ratio, y podrá ser impuesta solo cuando se desprenda procesalmente que ninguna otra medida cautelar personal es útil y eficaz. Únicamente con la finalidad de garantizar la comparecencia de la persona procesada al proceso y el cumplimiento de la pena...”.

Aquí se identifica a la prisión preventiva como una medida cautelar excepcional, y que se aplica cuando las medidas alternativas no son suficientes para cumplir las finalidades procesales. Por lo tanto, cumple con los estándares primero, tercero y cuarto de la CIDH, antes citado, al garantizarse que sea de última ratio tanto en la Constitución del 2008, así como en la norma penal.

De la misma forma, respecto a la finalidad, se establece que la prisión preventiva se implementa para garantizar la presencia del acusado en el proceso y el cumplimiento de la pena, con lo que se cumple el segundo estándar de la CIDH, respecto de esta medida cautelar.

A su vez, la prisión preventiva cumple el objetivo de asegurar la presencia del procesado, que, ya que la causa penal solo podrá realizarse hasta la etapa procesal de evaluación y preparatoria del juicio, ya que el artículo 610 del COIP, exige la presencia obligatoria de la persona procesada para la etapa de juicio. Por lo tanto, esta medida cautelar garantiza la obtención de una sentencia y con ello la reparación a la víctima.

Esto es importante porque se relaciona con el artículo 77, numeral 1 de la Carta Magna antes citado, en donde se establece que la prisión preventiva sirve para garantizar la comparecencia del imputado al proceso y el derecho de la víctima del delito a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones.

La consecuencia jurídica de esto es que al establecer como finalidad que el acusado comparezca al proceso, está garantizando a su vez el derecho a la verdad a la víctima. Según el informe N° 136/99, del 22 de diciembre de 1999, caso Ignacio Ellacuría y otros vs. El Salvador, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos estableció que el derecho a la verdad permite a la sociedad tener acceso a la información esencial para el desarrollo de los sistemas democráticos y a la vez un derecho particular para los familiares de las víctimas, que constituye una forma de reparación.

Esto implica que el Estado debe culminar todos los procesos judiciales para la determinación de la verdad desde la investigación, captura, enjuiciamiento y sanción de los responsables del ilícito, ya que ello conlleva una forma de reparación a la víctima y garantiza el acceso a la justicia.

En conclusión, el Estado adopta esta medida de prisión preventiva para garantizar la presencia del procesado en la causa, resolver, en sentencia, la situación jurídica del mismo, y en caso de condena que se cumpla con la sanción y la reparación la víctima. Con esto se supedita el segundo objetivo sobre garantizar el cumplimiento de la pena. Por lo tanto, la naturaleza jurídica de esta medida cautelar personal, es privar de la libertad, pero de forma preventiva, lo que implica que esté sujeta a una condición jurídica que es una norma con requisitos, como se analiza a continuación.

2.2 Presupuestos de aplicación de la Prisión Preventiva

Una vez analizados estos parámetros de la prisión preventiva, a continuación, se presentan los requisitos que el juzgador debe analizar para imponer esta medida al procesado. Para tal efecto, el mismo artículo 534 en el segundo inciso considera lo siguiente:

“La o el fiscal podrá solicitar a la o el juzgador, de manera debidamente fundamentada, que ordene la prisión preventiva, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un delito de ejercicio público de la acción.
2. Elementos de convicción claros, precisos y justificados de que la o el procesado es autor o cómplice de la infracción. En todo caso la sola existencia de indicios de responsabilidad no constituye razón suficiente para ordenar la prisión preventiva.
3. Indicios de los cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de la libertad son insuficientes y que es necesaria la prisión preventiva para asegurar su presencia en la audiencia de juicio o el cumplimiento de la pena.
4. Que se trate de una infracción sancionada con pena privativa de libertad superior a un año”.

El primer y cuarto requisito determinan que sólo se podrá solicitar esta medida cautelar personal cuando existan elementos suficientes sobre la existencia de un delito, y que el mismo sea de acción penal pública, en donde la sanción sea la pena privativa de libertad superior a un año, que son aquellos delitos en los que la Fiscalía tiene competencia de investigar y acusar.

El segundo requisito determina que deben existir elementos de convicción bastos que hagan presumir que el procesado posiblemente es autor de la infracción, pero que no será el fundamento único para dictar la prisión preventiva, ya que deben concurrir los cuatro requisitos para que exista mérito de ordenar la prisión preventiva.

El tercer requisito, será materia de análisis ya que es aquel que se relaciona directamente con la finalidad de la prisión preventiva. Se establece que el agente fiscal que solicita la imposición de la prisión preventiva debe presentar indicios que demuestren que las medidas cautelares personales alternativas no son suficientes para garantizar el objetivo de asegurar la presencia del procesado en la audiencia de juicio y el cumplimiento de la pena.

Es decir, que por ejemplo existan indicios de que al dictar una medida cautelar de presentación periódica ante autoridad competente, esta no sea suficiente para efectivizar que en la etapa de juicio esté presente el procesado, o a su vez exista el riesgo de que obstaculice la obtención de elementos de prueba, y por tanto sea necesario privar de la libertad con la prisión preventiva al procesado.

Esto se reflexiona en las Reglas de Mallorca de 1992 del noveno congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento de Delincuentes, donde se establece que:

“Las medidas limitativas de derechos tienen por objeto asegurar los fines del procedimiento y estarán destinadas, en particular, a garantizar la presencia del imputado y la adquisición y conservación de las pruebas”, artículo 201. “La prisión preventiva no tendrá carácter de pena anticipada y podrá ser acordada únicamente como última ratio. Sólo podrá ser decretada cuando se compruebe peligro concreto de fuga del imputado o destrucción, desaparición o alteración de las pruebas”.

Es decir, cuando se requiere superar el tercer requisito de la normativa ecuatoriana, el agente fiscal debe presentar los indicios de que las medidas cautelares alternativas no son suficientes, porque existe riesgo de que el procesado no comparezca el proceso (riesgo de fuga); o a su vez que obstaculice la obtención de pruebas (riesgo procesal). La prisión preventiva podrá dictarse cuando se prueben uno de estos dos riesgos, para lo cual corresponde definirlos.

El primero, riesgo de fuga o llamado también peligro de fuga, se refiere a la posibilidad de que el imputado se sustraiga del proceso penal, procurando evadir la justicia, sea huyendo del país u ocultándose donde no pueda ser habido para recibir la citación que corresponda. (Salicetti, 2012)

Este riesgo de fuga en la normativa ecuatoriana se encuentra conceptualizado en el artículo 519 numeral 2 del COIP, respecto a garantizar la presencia de la persona procesada en el proceso penal, el cumplimiento de la pena y la reparación integral.

Para esto la prisión preventiva se aplica ante el inminente peligro de que el acusado no se presente en el proceso, y por tanto no se llegue a la etapa de juicio ya que el mismo no puede ser juzgado en ausencia, tal como se explicó en párrafos anteriores.

Por lo tanto, el peligro de fuga busca acreditar la inminencia de que existe un riesgo de que el procesado se encuentre prófugo, y evitarlo, privándole de su libertad preventivamente, con el fin de evitar la impunidad y con ello la reparación a la víctima.

Es importante mencionar que en el caso No. 12.554, del 25 de julio de 2008, Usón Ramírez vs. Venezuela de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, donde se establece al riesgo de fuga como causal de procedencia de la prisión preventiva. La Comisión hizo énfasis en que corresponde a los órganos judiciales acreditar la existencia de elementos constitutivos y argumentos razonables de acreditación del riesgo de fuga, para considerar la intención de evadir la justicia, a fin acreditar la necesidad y proporcionalidad de la privación de libertad.

El segundo, el peligro procesal hace alusión al *periculum in mora*, que constituye un presupuesto de toda medida cautelar, respecto a los riesgos que se deben prevenir para evitar la frustración del proceso derivados de la duración de su tramitación. (Cubas, 2005)

Esto enfocado al peligro de obstaculización de la actividad probatoria, respecto del riesgo evidente a una conducta activa del imputado tendiente a la alteración de las pruebas (Maier, 1989), que impida o entorpezca el curso del proceso penal.

En la normativa ecuatoriana este riesgo se configura en el artículo 519 numeral 3 del COIP, cuando se menciona que se busca evitar que se destruya u obstaculice la práctica de pruebas que desaparezcan elementos de convicción que sirvan de prueba en el proceso penal.

Por lo tanto, la excepcionalidad de la prisión preventiva se relaciona con sus finalidades, pues está sujeta a la verificación del peligro y actos reales, dolosos o concretos del imputado destinados a atentar contra el desarrollo de la actividad investigativa o probatoria, o a su vez de la intención de fuga.

Esto se establece en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 9 numeral 3:

“La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo”.

Se afirma entonces que, la prisión preventiva se aplicará siempre y cuando las medidas cautelares alternativas no sean suficientes, así como cuando exista un riesgo procesal y de fuga imperioso, con la única finalidad de asegurar la comparecencia de la parte procesada y el cumplimiento de la posible pena.

Finalmente, corresponde al juzgador verificar los cuatro requisitos antes estudiados, mismos que son concurrentes. Y, en caso de que proceda la prisión preventiva, deberá ser motivada mediante resolución judicial con base al artículo 545, literal c) del COIP, en donde se justifique por qué las medidas cautelares alternativas a la prisión preventiva son insuficientes y que la prisión preventiva se dicta cumpliendo los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

Para esto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Argüelles y Otros vs Argentina. Sentencia de fecha 20 de noviembre de 2014, párrafo 120, estableció que:

“Que la medida cumpla con las características de idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad tiene que ver con que la medida cumpla con los fines constitucional y legalmente establecidos; la necesidad tiene que ver con que la medida sea absolutamente indispensable para cumplir con sus finalidades, y que no exista una medida menos gravosa que sea igual de idónea para su objetivo; y, la proporcionalidad tiene que ver con que la restricción del derecho a la libertad no sea exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen del mismo”.

La idoneidad se refiere a que la medida cautelar adoptada sea la adecuada para alcanzar la finalidad perseguida, con base al principio de utilidad. La necesidad, conlleva evaluar la medida de prisión preventiva y las medidas alternativas, cuando el Estado no tenga ningún otro medio que permita obtener el mismo resultado, y por lo tanto es idóneo privar de la libertad, esto converge con que la prisión preventiva sea de ultima ratio. (Krauth, 2020). Y, la proporcionalidad, que conlleva ponderar hasta qué punto resulta admisible la limitación de un derecho fundamental frente a las exigencias de la administración de justicia

En definitiva, el ánimo del legislador al obligar que fiscalía presenten parámetros en donde se verifique que las medidas cautelares alternativas no son suficientes para cumplir los fines procesales de presencia en el proceso y cumplimiento de la pena, es asegurar que el legislador garantice que la prisión preventiva sea optada de *ultima ratio*, por las implicaciones restrictivas y afectación al derecho a la libertad.

2.3 Relación entre la prisión preventiva y principio de presunción de inocencia

A partir del debate presentado la prisión preventiva es la única medida cautelar que prevé la privación de la libertad, para asegurar la comparecencia del acusado al juicio y garantizar el cumplimiento de la posible pena y reparación a la víctima. Sin embargo, esto no implica un prejuzgamiento anticipado, sino una medida de aseguramiento en el proceso penal con una naturaleza cautela.

Por lo tanto, no se vulnera la presunción de inocencia, ya que la privación de libertad es preventiva y no sancionadora. La forma de garantizar esta finalidad es estableciendo un tiempo de duración de la medida cautelar, como son los tiempos de caducidad de la misma.

Entonces, la única forma de garantizar que no se vulnere la presunción de inocencia mientras se ejecuta la medida cautelar de prisión preventiva, es limitar su tiempo de duración en la norma y que la misma pueda caducar, ya que sólo se la impone con la finalidad de comparecer al proceso, mas no de empezar a cumplir la posible pena que se imponga en la sentencia.

Para el caso de Ecuador, con respecto al uso de la figura de la prisión preventiva, juega un rol fundamental la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Suárez Rosero vs. Ecuador*, de noviembre de 1997, misma que infirió sobre la duración de la prisión preventiva regulada en Ecuador, lo siguiente:

“76. La Corte pasa a analizar el alegato de la Comisión de que el proceso contra el señor Suárez Rosero violó el principio de presunción de inocencia establecido en el artículo 8.2 de la Convención Americana. Dicho artículo dispone que [t]oda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...

77. Esta Corte estima que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada. De lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Convención se deriva la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia, pues la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva. Este concepto está expresado en múltiples instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos y, entre otros, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dispone que la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general (artículo 9.3). En caso contrario se estaría

cometiendo una injusticia al privar de libertad, por un plazo desproporcionado respecto de la pena que correspondería al delito imputado, a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida. Sería lo mismo que anticipar una pena a la sentencia, lo cual está en contra de principios generales del derecho universalmente reconocidos”.

Esta sentencia que establece la responsabilidad del Estado ecuatoriano, constituye dos consecuencias sobre la prisión preventiva respecto de su tiempo de duración: primero, que la presunción de inocencia es un principio de las garantías del debido proceso, y permanece hasta que su culpabilidad sea demostrada; y que por lo tanto, no se debe restringir de la libertad bajo la modalidad de la prisión preventiva, más allá de los límites estrictamente necesarios, para asegurar que el procesado no eludirá la justicia, pues la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva.

Y segundo, ejecutar la prisión preventiva con un plazo desproporcionado, (en caso de Ecuador sin que a esa fecha noviembre del año 1997, exista un plazo determinado en la ley), sobre una persona cuya responsabilidad penal no ha sido establecida, y sigue manteniendo su estado jurídico de inocencia, sin ser declarado culpable, genera la consecuencia de cumplir una pena anticipada, sin haber sido juzgado.

Es así que, Rafael Suárez Rosero, fue detenido en el “Operativo Ciclón” por tráfico de estupefacientes en 1992, sin haber mediado delito flagrante, ordenándose sin fundamento la prisión preventiva. En esta sentencia la Corte IDH, estableció estándares sobre la prisión preventiva como medida cautelar no punitiva en la normativa interna ecuatoriana.

En ese sentido la Corte IDH, declaró que el contenido del último párrafo del artículo 114 del Código Penal del Ecuador vigente a esa fecha, no establecía plazos para la prisión preventiva, y la adopción de medidas legislativas y judiciales, a fin de aplicar a los casos de detención preventiva conforme a los estándares de la Convención Americana en materia de libertad personal. Ante lo cual, Ecuador el 16 de diciembre de 1997, mediante el Pleno del Tribunal Constitucional declara la inconstitucionalidad del artículo 114 ibidem del Código Penal, y esto generó que se establezca un plazo máximo de prisión preventiva duración (Flores, 2016).

A partir de ello, por primera vez en la Constitución Política de la República del Ecuador de 1998, se instaura un tiempo razonable de duración de prisión preventiva, en

el artículo 24, numeral 8, donde establece que no podrá exceder de seis meses, en las causas por delitos sancionados con prisión, ni de un año, en delitos sancionados con reclusión, pues de exceder dichos plazos, la orden de prisión preventiva quedará sin efecto.

Puesto que, el Código Penal de 1983 no contaba con ninguna regulación sobre el tiempo de duración de esta medida cautelar, pues únicamente en el artículo 177, establecía que el juez podía dictar auto de prisión preventiva cuando lo creyere necesario, sin establecer duración de la misma.

A partir de la regulación constitucional de la caducidad de la prisión preventiva en la Constitución de 1998, el Código de Procedimiento Penal del año 2000, establece en el artículo 169 que la prisión preventiva no podrá exceder de seis meses, en las causas por delitos sancionados con prisión, ni de un año, en delitos sancionados con reclusión.

Y que además, producida la caducidad de la prisión preventiva, sera puesto en libertad, disponiendose la presentacion periódica ante el juez de garantías penales y la prohibición de ausentarse del país, para garantizar la inmediación del procesado. Esto permite sostener que, el mantener la prisión preventiva por un tiempo prolongado sin límite, vulnera la presunción de inocencia, ya que si no se interrumpe la medida cautelar, y persiste la detención, se traduce automáticamente en violación directa del principio de presunción de inocencia.

Esto debido a que la imposición de la prisión preventiva en forma indefinida, el resultado siempre será: cumplimiento de pena anticipada, quebrantando la naturaleza jurídica de la prisión preventiva que es sólo una medida cautelar (CIDH, 1999).

La importancia de haber realizado un paréntesis de estudio, sobre el antecedente de la instauración de la caducidad en la prisión preventiva, es resaltar su relación directa con el principio de presunción de inocencia, puesto que el exista un tiempo de duración con límites establecidos, garantiza que la prisión preventiva se mantenga intacta en su naturaleza jurídica, esto es, ser sólo una medida cautelar, y nunca un presupuesto para el cumplimiento de una pena anticipada.

Por ello, la última normativa penal vigente, antes de la promulgación del COIP, fue el Código de Procedimiento Penal del 2000, con su última reforma en el año 2009,

mantiene los términos de caducidad para la prisión preventiva, esto es 6 meses y un año para delitos sancionados con prisión y reclusión respectivamente.

Y la forma material de garantizar la presunción de inocencia, es que, producida la caducidad, el juzgador disponga la inmediata libertad y ordene medidas cautelares alternativas, sin ningún tipo de interrupción o condición a la caducidad. Por lo que se puede afirmar, que esta norma penal derogada, garantizaba la presunción de inocencia durante la ejecución de la prisión preventiva.

Con este antecedente, corresponde estudiar cómo se instaura la caducidad de la prisión preventiva en la normativa penal vigente en el Ecuador, actual COIP.

Conforme se analizó al inicio de este capítulo, la Constitución del 2008, en el artículo 77, numeral 9, establece que la prisión preventiva no podrá exceder de seis meses en las causas por delitos sancionados con prisión, ni de un año en los casos de delitos sancionados con reclusión. Si se exceden estos plazos, la orden de prisión preventiva quedará sin efecto.

Además, prevé que la orden de prisión preventiva mantendrá su vigencia y se suspende el tiempo del plazo, si la persona procesada ha retardado o impedido el juzgamiento dilatando el proceso intencionalmente para buscar la caducidad de la medida cautelar.

Y, en caso de que la dilación del proceso es causa de una acción u omisión de los operadores de justicia, y esto causa la caducidad de la prisión preventiva, deberán ser sancionados conforme a la ley. La razón precautar los tiempos de la caducidad y el decurso sin dilaciones del proceso penal, es para lograr cumplir con la finalidad de la prisión preventiva, esto es que el acusado comparezca al proceso y cumpla la pena y reparación a la víctima.

Por ello, si se retarda el proceso, a fin de causar la caducidad, para que excedan los plazos de 6 meses y un año, esto generaría que la prisión preventiva quede sin efecto, sin embargo, se establece las excepciones antes expuestas, de suspender dichos plazos de caducidad para asegurar que se cumpla con asegurar la comparecencia del acusado al proceso.

Ahora bien, el Código Orgánico Integral Penal, se supedita a la Norma Suprema, y establece en el artículo 541 las reglas sobre las cuales opera la caducidad de la prisión preventiva, en los siguientes numerales:

- “1. No podrá exceder de seis meses, en los delitos sancionados con una pena privativa de libertad de hasta cinco años.
2. No podrá exceder de un año, en los delitos sancionados con una pena privativa de libertad mayor a cinco años.
3. El plazo para que opere la caducidad se contará a partir de la fecha en que se hizo efectiva la orden de prisión preventiva. Dictada la sentencia, se interrumpirán estos plazos...”.

Esto permite corroborar que, el tiempo de caducidad de la prisión preventiva se establece según el tiempo de pena privativa de libertad establecido en cada delito. Seis meses para delitos sancionados con pena privativa de libertad de hasta cinco años. Y un año para delitos sancionados con pena privativa de libertad mayor de cinco años entendidos como delitos de reclusión.

Así también, el plazo desde que opera la caducidad se cuenta desde que se hizo efectiva la orden de prisión preventiva, esto quiere decir que se ejecutó la orden detención.

Por otra parte, una innovación que no se preveía en el Código de Procedimiento Penal del 2000, que antecede a la vigencia del actual COIP desde el 2014, es el segundo componente del numeral 2 del artículo antes citado 541 del COIP, esto es: “Dictada la sentencia, **se interrumpirán estos plazos**” (énfasis añadido). Se entiende que el ánimo de la norma actual es crear la posibilidad de interrumpir los plazos de la caducidad de la prisión preventiva cuando exista sentencia, no obstante, no se hace mención de si se refiere a la sentencia escrita u oral. Esta figura jurídica de interrupción se estudiará en el tercer capítulo.

En conclusión, en la normativa vigente en el Ecuador al implementar un tiempo limitado de la prisión preventiva, garantiza el cumplimiento del principio de presunción de inocencia, y no desnaturaliza a esta medida cautelar de carácter personal, ya que su aplicación responde que sea implementada para garantizar la presencia del acusado en el proceso, y no el cumplimiento de una pena anticipada.

No obstante, existe una innovación respecto a las reglas de la caducidad, que no se establece en la Constitución del 2008, más si en el COIP, respecto de implementar la figura de la interrupción de los plazos de la caducidad, cuando se dicte una sentencia en la etapa de juicio.

Teniendo en cuenta el antecedente legislativo que ha tenido el Ecuador, respecto de implementar un tiempo para la caducidad de la prisión preventiva, en relación con el principio constitucional de presunción de inocencia, ahora se establece una condición para dicho tiempo de caducidad que es la interrupción de los mismos por contar con una sentencia. Esto confluye directamente con la presunción de inocencia, lo cual será expuesto en el siguiente capítulo.

3 CAPÍTULO III. La interrupción de la prisión preventiva y su implicación en la presunción de inocencia

El análisis desarrollado en los capítulos precedentes ha permitido establecer que el principio de presunción de inocencia se garantiza durante todas las fases del proceso penal. Además, se ha podido concluir que la imposición de una medida cautelar de carácter personal como es la prisión preventiva, a pesar de que restringe el derecho a la libertad, al tener una caducidad, permite que no se transgreda la presunción de inocencia.

Sin embargo, ¿qué sucede con la figura de “interrupción de los plazos de caducidad de la prisión preventiva”, cuando existe una sentencia. En este capítulo se da respuesta a la pregunta de investigación: ¿La interrupción de la prisión preventiva vulnera a los procesados el principio constitucional de presunción de inocencia?

3.1 ¿Cómo opera la interrupción de la prisión preventiva en el Ecuador?

Es necesario establecer el régimen procesal actual de la interrupción en la normativa ecuatoriana y sus implicaciones.

A lo largo de esta investigación se ha adoptado la postura correspondiente a que la presunción de inocencia es un principio constitucional que se materializa como garantía

del debido proceso, para esto, el alcance del principio constitucional de presunción de inocencia, es:

“El imputado debe comparecer libre ante sus jueces, no solo porque así se asegura la dignidad del ciudadano presunto inocente, sino también, es decir sobre todo por necesidades procesales: para que después del interrogatorio y antes del juicio pueda organizar eficazmente sus defensas; para que el acusador no pueda hacer trampas, construyendo acusaciones y manipulando las pruebas a sus espaldas” (Ferrajoli, 2005).

En contraposición a la finalidad de esta medida, Ferrajoli defiende la tesis de que la prisión preventiva afecta para ejercer el derecho a la defensa en libertad. La normativa ecuatoriana discrepa con este argumento, ya que bajo la justificación de que la prisión preventiva no se considera propiamente una pena, sino una medida cautelar que asegura que el acusado comparezca al proceso, ante el riesgo procesal y riesgo de fuga, se legitima por estar acorde a los parámetros que establece la Constitución del 2008, esto es que no dure más de seis y doce meses según el tipo de delito.

Y, en caso de que se excedan dichos plazos opera la caducidad, que se establecía como la única garantía de que la prisión preventiva no vulnere la presunción de inocencia; pues la persona deberá ser puesta en libertad de inmediato.

Pues, en caso de haberse cumplido los seis o doce meses, si se sigue reteniendo a la persona procesada se genera: primero una vulneración a la presunción de inocencia y segundo el que cumpla una pena anticipada sin sentencia ejecutoriada.

Teniendo estos parámetros claros, la legislación ordinaria ecuatoriana Código Orgánico Integral Penal, tal como se estudió en el segundo capítulo, en el artículo 534 establece que podrá dictarse la medida cautelar de prisión preventiva para garantizar la comparecencia de la persona procesada al proceso y el cumplimiento de la posible pena.

Ahora bien, esta figura procesal en el artículo 541 del COIP, establece que el tiempo de duración máxima de la prisión preventiva, sin que esto signifique su culpabilidad, establece en el numeral 1: “No podrá exceder de seis meses, en los delitos sancionados con una pena privativa de libertad de hasta cinco años; y el numeral 2: “No podrá exceder de un año, en los delitos sancionados con una pena privativa de libertad mayor a cinco años”.

Sin embargo, se insta en el numeral 3 *ibidem*, una figura jurídica de interrupción del plazo de la caducidad: “El plazo para que opere la caducidad se contará a partir de la fecha en que se hizo efectiva la orden de prisión preventiva. **Dictada la sentencia, se interrumpirán estos plazos” (énfasis añadido).**

Es decir, que dichos plazos dejan de garantizarse, bajo la denominación de una “interrupción”, cuando existe sentencia. Esto da paso a analizar cuál es la implicación de la interrupción de la caducidad de la prisión preventiva, y cómo se configura su condicionante de sentencia, ya que la norma no especifica si la misma debe ser oral o escrita.

Por una parte, la misma norma penal, hace la diferencia entre decisión oral, en el artículo 619 del COIP, en donde el juzgador hace conocer de forma oral si ratificó la inocencia o declaró la culpabilidad y la pena a cumplir. Y respecto a la sentencia, en el artículo 621 *ibidem*, establece que luego de haber pronunciado su decisión en forma oral, el tribunal reducirá a escrito la sentencia la que deberá incluir una motivación completa y suficiente.

Por lo tanto, cuando se establece que se interrumpirán los plazos de esta medida cautelar de carácter personal, a pesar de que no se establece textualmente si es oral o escrita, se deduce que debería ser la sentencia escrita; pues, acorde a la descripción de la norma penal, se entiende por sentencia la decisión del juzgador reducida a escrito.

Es pertinente definir qué se entiende por sentencia: “Configura el acto por el cual el Estado, a través del órgano jurisdiccional establecido, aplica la norma al caso concreto y declara qué tutela jurídica concede el derecho objetivo a un interés determinado”. (Cabanellas, 1978)

Es decir, la sentencia es un acto jurídico procesal y materializado como un documento que es proferido por los jueces, donde resuelven el conflicto social, que contiene el texto de la decisión.

Para esto, el artículo 621 del COIP, establece sobre la sentencia que, luego de la decisión en forma oral, el tribunal reducirá a escrito la sentencia la que deberá incluir una motivación completa y suficiente tanto en lo relacionado con la responsabilidad penal como con la determinación de la pena y la reparación integral a la víctima o a su vez la ratificación de inocencia.

Por lo tanto, si la interrupción se establece mediante sentencia, esto se refiere a que debe ser el acto judicial de la resolución escrita, con la ratificación de inocencia o declaración de culpabilidad, en materia penal. Esto plantea un problema jurídico, que más que problema se traducen a una violación de derechos fundamentales, desarrollado a continuación.

Cuando la norma penal establece la interrupción y no contempla si esto opera con sentencia escrita, oral o en firme, deja una imprecisión respecto a qué pasa sobre el derecho a recurrir, como el acto de recurrir al tribunal superior para que revoque, enmiende o anule la sentencia desfavorable dada por el inferior mediante un recurso de apelación por ejemplo (Torres, 2010).

En el caso de que en un delito sancionado con pena privativa de libertad de más de cinco años, y en la audiencia de formulación de cargos se dicte la medida cautelar de prisión preventiva, y dentro de los doce meses que manda la norma se da la resolución oral de culpabilidad, y al quinceavo mes, recién se notifica la sentencia por escrito; es con la notificación de la sentencia motivada, que se podrá efectuar su derecho a recurrir, y mientras el tribunal de alzada conoce y resuelve el recurso esa persona no tiene una sentencia en firme que declare su culpabilidad, es más, hay la posibilidad de que sea declarada inocente.

Entonces, esos tres meses excedentes, hasta que se emita sentencia, la persona estuvo privada de la libertad contraviniendo el tiempo máximo que puede durar la prisión preventiva. Por lo que la “interrupción” generó que esa persona procesada empiece a cumplir pena anticipada, porque ese tiempo en la cárcel ya excedió de ser una prisión preventiva por los mismos términos que la Norma Suprema y el COIP han establecido.

Por eso, en este primer supuesto, se está interrumpiendo la prisión preventiva, sin tomar en cuenta que, de la sentencia por escrito podrán interponerse recursos verticales en materia penal, tales como apelación y casación, que se traduce al derecho a recurrir, mismo que es parte de las garantías básicas del debido proceso en el artículo 76, numeral 7, literal I de la Constitución del 2008.

Este primer análisis deja en duda, qué sucede si en la resolución de un recurso, se ratifica inocente la persona procesada, ese tiempo que estuvo en prisión hasta el doceavo mes fue legítimamente privado de la libertad por la prisión preventiva.

Pero los meses excedentes del tiempo máximo de caducidad de la misma, se traducen a cumplir pena anticipada, una pena que no estaba en firme porque la pena privativa de libertad solo se empieza cumplir cuando se ejecutoria la sentencia, esto es que no se haya encausado un recuso que pueda modificar la decisión, así se establece en el artículo 58 del COIP: “Las penas que se imponen en virtud de sentencia firme”.

Bajo este criterio, la Sentencia 2505-19-EP/21 de la Corte Constitucional del Ecuador, de fecha 17 de noviembre del 2021, ha cuestionado si existe en el sistema jurídico ecuatoriano excepcionalidad a la caducidad por la existencia de una condena no ejecutoriada, a lo que ha razonado que la premisa que sustenta la caducidad está en el reconocimiento de la presunción de inocencia.

“30. De hecho, producto del irrespeto a los límites de la prisión preventiva la Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró la responsabilidad internacional del Estado ecuatoriano en varias causas bajo su conocimiento.

31. Esta Corte Constitucional, en su jurisprudencia, ha indicado que cuando una persona ha cumplido el tiempo máximo de internamiento preventivo permitido por la Constitución sin contar con sentencia condenatoria en su contra debe ser puesto en libertad sin necesidad de orden judicial. Añadiendo que el hecho de tener una sentencia condenatoria no ejecutoriada -por estar pendiente un recurso- no justifica retener a esa persona más allá del tiempo máximo establecido por la Constitución.

32. En el mismo sentido, ha dicho que, como parte del aspecto material, en relación a la privación de la libertad, esta debe mantenerse exclusivamente hasta los límites temporales fijados por la legislación y la Constitución”.

En esta sentencia la Corte Constitucional del Ecuador, deja claro que una persona que no tiene sentencia ejecutoriada debe ser considerada y tratada como una persona inocente. En consecuencia, considera que cuando una persona ha cumplido el tiempo máximo de internamiento preventivo permitido por la Constitución, sin contar con sentencia condenatoria en su contra debe ser puesto en libertad sin necesidad de orden judicial.

En otras palabras, que haya un tiempo límite para la caducidad de la prisión preventiva es un fundamento para hacer real y efectivo el principio de presunción de inocencia, pues es una forma de garantizar el cumplimiento de este principio constitucional.

Añadiendo que el hecho de tener una sentencia condenatoria no ejecutoriada, por estar pendiente un recurso no justifica retener a esa persona más allá del tiempo máximo establecido por la Constitución, esto es seis o doce meses.

Sin embargo, el problema surge a partir de que, la Corte Nacional de Justicia emite la resolución 02- 2023, en donde resuelve:

“Artículo 1.- Los plazos de caducidad de la prisión preventiva de seis meses y un año previstos en el artículo 541 numerales 1 y 2 del Código Orgánico Integral Penal, **se interrumpen desde la emisión de la decisión oral motivada y dictada en audiencia de conformidad con el artículo 619 del mismo Código.**

Artículo 2.- **Para que opere la interrupción de la caducidad de la prisión preventiva no es necesario que exista sentencia ejecutoriada.**

Artículo 3.- La presente resolución tendrá el carácter de general y obligatoria mientras la Ley no disponga lo contrario y entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial” (énfasis añadido).

Con esta resolución el máximo tribunal de justicia ordinaria del Ecuador, instaura que no se requerirá de sentencia ejecutoriada para que opere la interrupción de la prisión preventiva, y más aún, que no debe esperar a que sea una sentencia escrita, sino una resolución oral, misma que no cumple con la motivación necesaria, ni siquiera está sujeta a impugnación, ya que se requiere de la sentencia escrita para valorar estos criterios.

Este criterio de la Corte Nacional de Justicia es divergente con el de la Corte Constitucional del Ecuador, que a lo largo de esta investigación en párrafos anteriores y en la sentencia antes citada, sólo mediante sentencia ejecutoriada se revierte la inocencia en culpabilidad, y mientras eso no acontezca el procesado debe ser tratado como inocente.

Esta resolución, está validando que no haya tiempo límite de la prisión preventiva, y que la caducidad tenga una condición de interrupción: una decisión oral.

El efecto jurídico de esta resolución produce que el procesado, cuando la decisión oral sea condenatoria, automáticamente se interrumpa los tiempos de caducidad de la prisión preventiva, y empiece a cumplir pena anticipada, violando el principio de presunción de inocencia que manda que sólo se desvirtúa con sentencia condenatoria en firme.

Incluso, incide en el ejercicio del derecho a recurrir, pues primero se debe esperar a que la sentencia escrita sea notificada para apelarla, y segundo esperar a que se resuelva dicha impugnación, todo ese tiempo que esta interrumpida la prisión preventiva, se está

vulnerando el principio constitucional de presunción de inocencia, porque esta resolución sólo confirma que incluso sin sentencia en firme la persona procesada ya está siendo tratada como culpable.

Para ejemplificar cómo se hace material esta vulneración, es imperioso analizar el voto concurrente del Juez Constitucional Ramiro Ávila Santamaría, en la sentencia No. 2505-19-EP/21 de la Corte Constitucional.

Un caso relevante, en la Provincia de Esmeraldas, el 30 de enero de 2018, se formuló cargos en contra de Marcelo Agustín Delgado Vilela, por el presunto delito de robo en donde se dictó prisión preventiva como medida cautelar, en el proceso No. 08282-2018-00163, donde fue sobreseído, pero por apelación de la contraparte, se reconsideró dictar auto de llamamiento a juicio y se vuelve a ratificar la prisión preventiva por lo que es detenido.

Ante eso, presentó una acción de hábeas corpus, cuando ya había transcurrieron 11 meses y 28 días de privación de libertad. En primera instancia lo condenaron a una pena de privación de libertad de 9 años. **La sentencia no estaba ejecutoriada.** (Cuando el juez resolvió el hábeas corpus y lo negó, transcurrieron 1 año y 45 días). El procesado apela de la resolución penal y la Corte Provincial del Esmeraldas ratificó su estado de inocencia en segunda instancia. En total, la persona estuvo en la cárcel 3 años, 7 meses y 27 días. ¿Cuánto dura la prisión preventiva según su caducidad? 12 meses máximo.

Es aquí en donde, se interrumpe la misma porque hubo una sentencia condenatoria, pero la misma no estaba en firme, es decir no se había destruido aún el principio de inocencia, es más, en este caso la persona fue ratificada inocente así feneció la causa penal.

La catarsis se produce cuando esta persona no fue tratada como inocente, sino como culpable al haber adelantado el cumplimiento de una pena, 3 años, 7 meses y 27 días para ser exactos, cuando al final resulto inocente. Es decir 2 años, 7 meses y 27 días estuvo privado de su libertad no bajo la concepción de prisión preventiva sino como un culpable, cuando el COIP, manda en el artículo 58: “Las penas que se imponen en virtud de sentencia firme”.

Es decir, ese lapso de tiempo la persona cada día fue tratada como culpable, cuando en sentencia se estableció que era inocente y esto se traduce a que estuvo privada de la libertad de forma inconstitucional.

El último punto de análisis es entonces que, frente al caso de ejemplo un proceso penal promedio en el Ecuador tarde de 2 a 4 años, hasta contar con sentencia ejecutoriada, que es el único medio válido para desvirtuar el principio de inocencia, que es cuando verdaderamente termina un proceso penal, y no con sentencia de primera instancia como resuelve la Corte Nacional de Justicia.

Sin embargo, esta no es una razón válida para cuestionar si se debe o no prolongar los tiempos de caducidad de la prisión preventiva, puesto que privar de la libertad no es imperioso para continuar con la tramitación de la causa, sino no existieran otras medidas cautelares, puesto que el artículo 451, numeral 10 del COIP establece que: “La persona procesada no quedará liberada del proceso ni de la pena por haberse hecho efectiva la caducidad de la prisión preventiva, debiendo continuarse con su sustanciación”.

Lo constitucionalmente válido es que una vez cumplidos los plazos de la caducidad de la prisión se ponga en inmediata libertad a la persona procesada.

3.2 Interrupción de la prisión preventiva sin sentencia en firme: violación directa a la presunción de inocencia

Una vez establecido el escenario jurídico que implica la interrupción de la caducidad de la prisión preventiva, es necesario analizar la consecuencia que ello conlleva respecto del principio constitucional de presunción de inocencia.

En el primer capítulo se estudió a profundidad este principio, y se arribó a las conclusiones que la Corte Constitucional había emitido en la sentencia No. 14-19-CN/20, caso No. 14-19-CN, donde instauró dos reglas para garantizar la presunción de inocencia: “No adoptar decisiones que impliquen asunción de culpabilidad antes de una condena. Esto obliga a toda autoridad pública (jueces, fiscales, policía, etc.), **a abstenerse de prejuzgar el asunto, antes de que concluya el juicio con una sentencia condenatoria ejecutoriada**” (énfasis añadido).

Pues, la única forma de destruir formal y materialmente este estatus jurídico de inocencia es vencerlo con pruebas y que solo sea declarado en sentencia ejecutoriada, es decir en firme sin que exista algún recurso pendiente que cambie la decisión de la causa.

En ese sentido, mientras no haya sentencia en firme la persona procesada goza aún de su inocencia y debe ser tratado como tal; sin embargo, la vulneración a este principio, incluso persiste en el caso de que se instaurara la interrupción de la caducidad de la prisión preventiva, con sentencia por escrito.

Esto debido a que la Norma Suprema e instrumentos internacionales ya estudiados, enfáticamente señalan que sólo con sentencia ejecutoriada se revierte la inocencia a culpabilidad, e instaurar la figura de la interrupción de la caducidad de la prisión preventiva, genera que empiece a cumplir pena anticipada.

Entonces, porque se sostiene que la interrupción de la prisión preventiva está vulnerando la presunción de inocencia, partiendo de la premisa que la Sentencia No. 53-20-IN/21, de la Corte Constitucional el 01 de diciembre de 2021 establece que:

“La persona debe considerarse como inocente antes, durante el proceso y, por supuesto, después del procedimiento penal si es que no ha recibido sentencia condenatoria ejecutoriada. Incluso, en casos en los que podría prosperar un recurso de revisión, podría existir la posibilidad de acreditar la inocencia con posterioridad a una sentencia condenatoria ejecutoriada”.

Una persona que no tiene sentencia ejecutoriada debe ser considerada y tratada como una persona inocente, mientras no haya sentencia ejecutoriada, y si se interrumpe la prisión preventiva, por una sentencia que no está en firme, se empieza automáticamente a cumplir pena anticipada; lo que conlleva a no estar privado de libertad por cautelar el riesgo de fuga, sino porque una sentencia lo condena anticipadamente.

Pudiendo esta ser revertida en la Corte Provincial o Corte Nacional de Justicia por la resolución de un recurso vertical, al perpetuar la duración de la prisión preventiva, dejando sin efecto los tiempos de caducidad, se convierte en el cumplimiento de una pena anticipada.

Por lo tanto, en el voto concurrente de la sentencia No. Sentencia No. 2505-19-EP/21, se establece que: “el sentido de la norma constitucional sobre la caducidad exige como único requisito el transcurso del tiempo. No es, pues, un requisito el contar con una

sentencia condenatoria que no está en firme **porque de este modo se burlaría el derecho a la libertad y a la presunción de inocencia**” (énfasis añadido).

Es decir, si bien no fue la ratio decidendi como tal, ya que la decisión principal fundamentó la razón de su decisión por cómputos de días en los que caducó la prisión preventiva respecto del día en que se accionó el habeas corpus, el plantearse un obiter; no exime que un día se convierta en la razón de decisión de una garantía jurisdiccional o causa constitucional.

Para este punto cabe recalcar la sentencia de la Corte IDH en el caso Suarez vs. Rosero, citada anteriormente, pues en el párrafo 77 resuelve que:

“la presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales...**de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios.** En caso contrario se estaría cometiendo una injusticia al privar de libertad, **por un plazo desproporcionado respecto de la pena que correspondería al delito imputado, a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida. Sería lo mismo que anticipar una pena a la sentencia...**” (énfasis añadido).

La prisión preventiva es una medida cautelar, no es una medida punitiva, y toda vez que el tiempo máximo de su duración se rebasa, equivaldría a anticipar la pena de una sentencia que aún no está en firme.

En ese sentido, vale acotar el Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos N° 64/99, Caso 11.778 Ruth del Rosario Garcés Valladares del 13 de abril de 1999, en el párrafo 89 erigió que:

“...el propósito mismo de las garantías judiciales subyace en el principio de que una persona es inocente hasta que se compruebe su culpabilidad mediante una decisión judicial definitivamente firme. Por ello, se impide anticipar la pena a la sentencia...Vale recordar que en este caso la víctima permaneció privada de su libertad por un período mayor a la mitad de la pena máxima establecida para los delitos de los cuales fue acusada y absuelta, y se la mantuvo detenida aun después de haber quedado firme su absolución”.

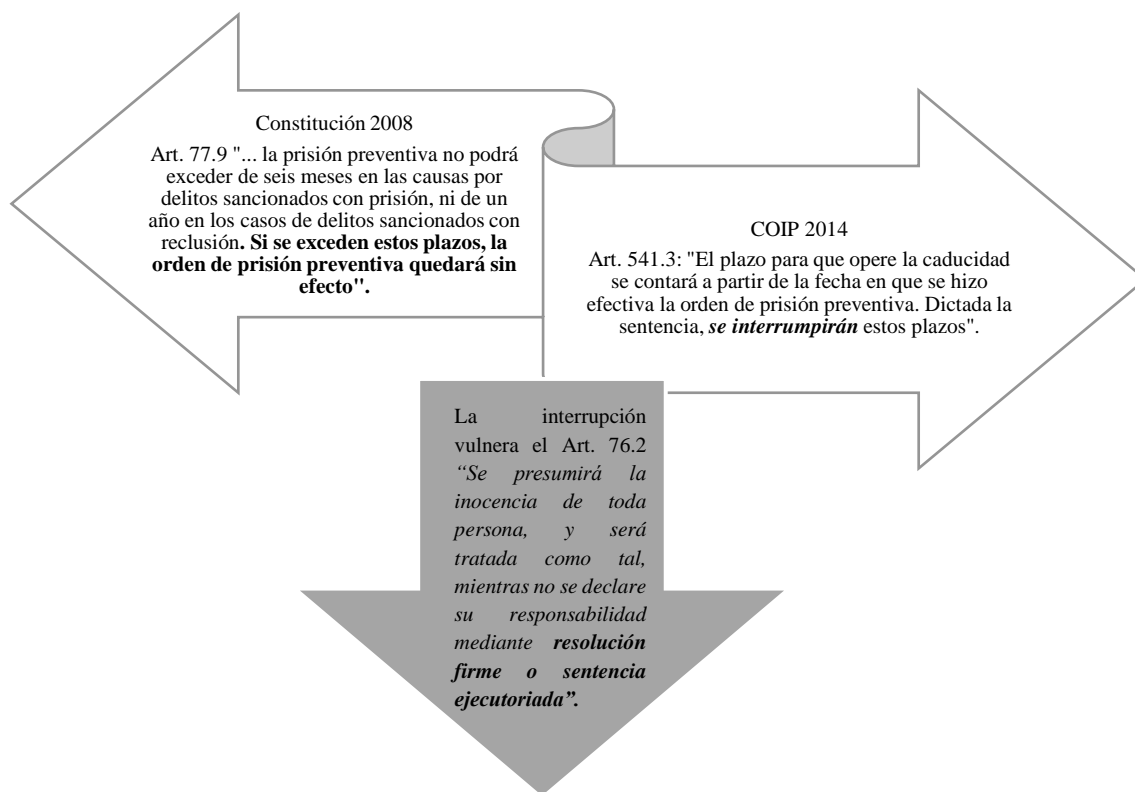
Estos dos acontecimientos, tienen relación con la materia de análisis en esta investigación, es debido a que en los dos casos se privó de la libertad sin respetar los límites de tiempo de la caducidad de la prisión preventiva en el Ecuador, antes de que este regulada la caducidad en la normativa interna, en los dos casos se estableció que la

consecuencia de aquello es anticipar el cumplimiento de la pena, que no consta aún con sentencia en firme.

Sin embargo, ahora tras constituirse el Ecuador en un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, en donde la norma suprema si prevé los límites de esta medida cautelar, recalando que no es una medida punitiva, el Código Orgánico Integral Penal, tras reconocer por un lado el tiempo de caducidad, deshace todo cuando instaura la figura de la interrupción, bajo la condición de una sentencia no ejecutoriada.

A partir de lo analizado en este capítulo, se puede afirmar que la legislación penal ecuatoriana ha sufrido un retroceso al año 1992 cuando ocurrieron las violaciones del derecho a la presunción de inocencia. La diferencia con la situación actual sería que esta vulneración la están viviendo varias personas procesadas desde el año 2014 en que entró en vigencia el COIP. Lo cual se ha profundizado con la resolución de la Corte Nacional de Justicia antes mencionada, que resuelve que se interrumpen los plazos de caducidad de la prisión preventiva, tan solo con la resolución oral del juzgador.

Por lo que, el problema jurídico se esquematiza en el siguiente gráfico:



Con la representación gráfica del problema jurídico, se evidencia que la norma ordinaria contradice la Norma Suprema, y esto genera que la figura de la interrupción de la caducidad de la prisión preventiva riña con los preceptos constitucionales. Lo más grave es que se anula el principio de presunción de inocencia de las personas procesadas.

Para finalizar, este estudio demuestra que, tanto el poder legislativo con la instauración de la interrupción de la prisión preventiva en el COIP, como el poder judicial, con la Resolución 02-2023 de la Corte Nacional de Justicia, no limitaron el *ius puniendi*, al exacerbar los tiempos de caducidad de la prisión preventiva y volverla perpetua. Esto, en tanto, estas decisiones no garantizan que sólo se cumpla la pena carcelaria con sentencia en firme; y, como consecuencia, se da un trato de culpable a la persona que aun goza de la presunción de inocencia.

Tal como se establece en la sentencia 53-20-IN/21 de la Corte Constitucional “Las “necesidades de la justicia” y el “combate a la impunidad” se logran mediante un sistema penal eficaz y eficiente, en el que los operadores jurídicos –fiscales, defensores, defensoras, jueces y juezas, respeten los derechos y las garantías de las personas, y no mediante el agravamiento arbitrario de penas”.

La interrupción de la prisión preventiva abusa del poder punitivo, para controlar su ineficiencia judicial, al no responder a una tutela judicial efectiva y acceso a la justicia en tiempo razonable, se prefiere sacrificar al procesado a que esté inmerso en el entorno carcelario el tiempo que demore en notificarse una sentencia por escrito, o resolviéndose un recurso de apelación, anulando por completo el principio de presunción de inocencia.

Finalmente, el cuadro de estudio presentado en el primer capítulo, se contrasta con el planteamiento del problema jurídico, donde se muestra como la interrupción de la prisión preventiva coarta la presunción de inocencia desde una de las fases del proceso penal, cuando la misma solo se revierte en la fase de ejecución.

Principio de presunción de inocencia	Fases del Proceso Penal					
	Fase de Investigación previa	Fase Procesal			Fase recursiva	Fase de ejecución de la pena
		Etapa de instrucción Fiscal	Etapa de Evaluación y Preparatoria de Juicio	Etapa de Juicio		
<p>Según el Art. 76 numeral 2 de la Constitución del 2008; y,</p> <p>la Sentencia No. 53-20-IN/21, en el caso No. 53-20-IN, el 01 de diciembre de 2021 la Corte Constitucional</p> <p>La presunción de inocencia se garantiza en las siguientes fases del proceso penal:</p>	X	X	X	X	X	X (En casos de recurso de revisión penal)
<p>Artículo 541 numeral 3: “Interrupción de la prisión preventiva con sentencia”; y,</p> <p>Resolución 01-2023 de la Corte Nacional de Justicia: “Art. 2.- Para que opere la interrupción de la caducidad de la prisión preventiva NO es necesario que exista sentencia ejecutoriada.</p> <p>La presunción de inocencia se garantiza sólo hasta la siguiente fase del proceso penal:</p>	X	X	X	- (Al implementar la interrupción de la caducidad).	-	-

Aquí se evidencia que, si se garantizara la caducidad de la prisión preventiva sin la condicionante de la interrupción de los plazos de la misma, con una sentencia “oral”, se garantizaría en integridad el principio de presunción de inocencia, sin desnaturalizar la medida cautelar personal, como es en el primer presupuesto, según lo que establece la Constitución de la República del Ecuador.

Sin embargo, establecer su interrupción conforme a la normativa penal del COIP, genera que se cree una ruptura en la continuidad de la presunción de inocencia durante las fases del proceso penal, aun cuando el procesado debe ser tratado, antes, durante y después del procedimiento como inocente.

Ya que, la persona que se encuentra privada de la libertad después de 6 o 12 meses, bajo la figura de la interrupción, en la audiencia de juicio por la resolución de culpabilidad, ese tiempo en adelante, esta privado inconstitucionalmente de su libertad hasta que tenga sentencia ejecutoriada, y por lo tanto ya no existe la presunción de inocencia a partir del momento de la interrupción.

Más allá de una vulneración al dogma de la presunción de inocencia en el debate académico, esto genera consecuencias que trascienden del mundo jurídico, a la vida de las personas privadas de libertad.

Es necesario mencionar que, en el informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre las personas privadas de libertad en Ecuador, en el 2022 se estableció que: durante el año 2021 y hasta el 1 de diciembre, acontecieron en los centros carcelarios ocho eventos violentos, en los que fallecieron 316 personas privadas de libertad.

Según la información recibida, la mayoría de ellas eran personas jóvenes que se encontraban en prisión preventiva acusadas por la comisión de delitos menores. Incluso, algunas de las personas que perdieron la vida en estos sucesos de violencia contaban con la boleta de excarcelación. Esto debido a que más del 39% del total de la población carcelaria se encuentra bajo este régimen. (CIDH, 2022).

Esto evidencia que no se aplica la prisión preventiva de última ratio y de forma excepcional. Entonces, partiendo de que la medida cautelar está siendo mal aplicada desde su instauración, la misma será perpetua sin garantizar su caducidad, al establecer que sus plazos máximos de estancia en los centros privativos de libertad se interrumpen

con la decisión oral de un juzgador de primera instancia, sin contar con sentencia ejecutoriada, y por tanto cumplir una pena anticipada, habiendo perdido la presunción de la inocencia, aun siendo inocente. Correspondiendo tras cumplirse el tiempo máximo de prisión preventiva la inmediata libertad.

“Yo no soy la libertad, pero si el que la provoca”.

4 Conclusiones

De la investigación realizada sobre el principio de presunción de inocencia respecto de la ejecución de la prisión preventiva, se pueden extraer las siguientes conclusiones:

1.- El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, que, según el paradigma de la Constitución del 2008, esto tiene, al menos, dos implicaciones: la primera, la eficacia en el ejercicio de los derechos en sus dimensiones formal y material; y, su medio de efectivización son los derechos, garantías y principios. Y, la segunda: la jerarquía de la Constitución en el sistema de normas jurídicas.

2.- Los principios aseguran que los derechos se ejerzan en la mayor medida posible, tanto de forma fáctica y jurídica acorde a la norma, tanto en cuanto, todo principio abona a favorecer a un derecho. Por lo tanto, el principio de presunción de inocencia es un mandado que optimiza la eficacia del derecho a la libertad y debido proceso.

3.- La presunción de inocencia es un principio reconocido en los Sistemas Universal e Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Tanto las normas como la jurisprudencia garantizan que toda persona inculpada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

Esto se instituye a su vez en la Constitución del 2008 del Ecuador, así como en el Código Orgánico Integral Penal, como un principio que asegura tratar al inocente como tal hasta no contar con sentencia ejecutoriada.

4.- Los debates, la literatura y el marco normativo presentados a lo largo de este trabajo de investigación que el Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, por tanto, asegura que toda persona debe ser tratada como inocente durante el proceso penal hasta contar con una sentencia ejecutoriada. Sin embargo, este principio se ha vulnerado a partir de la introducción de la figura jurídica de: la interrupción de la prisión preventiva.

5.- La prisión preventiva es una medida cautelar que, en el sistema penal, tiene una finalidad de garantizar la comparecencia del acusado al proceso, ya sea porque el riesgo procesal o de fuga que presenta, sin que esto implique que empiece a cumplir pena anticipada.

El objeto de esta medida es asegurar que la persona procesada comparezca al juicio ya que no puede ser juzgado en ausencia; además está encaminada a garantizar el cumplimiento de la posible pena y con ello la reparación integral de la víctima.

6.- Una interrogante que se despeja a lo largo de la investigación es si la prisión preventiva por sí sola vulnera el principio de presunción de inocencia, y la respuesta es no. Se llega a esta conclusión a partir de la revisión de las decisiones judiciales tanto de la Corte Constitucional del Ecuador, así como, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Estos organismos jurisdiccionales se han pronunciado en el sentido de que para que la garantía de presunción de inocencia se mantenga incólume se requiere el establecimiento de plazos para la caducidad de la prisión preventiva, pues de ser perpetua se estaría cumpliendo una pena anticipada sin ser aún declarado culpable.

7.- Tanto la Norma Suprema como el COIP disponen un tiempo de caducidad de la prisión preventiva, esto es seis meses y un año según el tipo penal. Sin embargo, se incorpora una figura de interrupción de la prisión preventiva que dispone que los tiempos de caducidad se interrumpen cuando se dicte una sentencia.

8.- Si la única forma de respetar el principio de presunción de inocencia mientras se ejecuta la prisión preventiva es el cumplimiento a cabalidad de los tiempos de caducidad, al poner una condicionante de interrupción, automáticamente se deja de garantizar la presunción de inocencia durante todo el proceso mientras no se tenga una sentencia ejecutoriada.

9.- Es evidente que la interrupción de la caducidad de la prisión preventiva siempre implicará una vulneración al principio de presunción de inocencia porque abre la posibilidad de que una persona inocente sea privada de la libertad por un tiempo mayor al previsto en la ley.

Además, si bien la norma jurídica prevé que, al tiempo efectivo de la pena definitiva, se le imputará el tiempo que una persona haya estado privada de su libertad de forma preventiva, esto no legitima la existencia de penas anticipadas.

10.- El principio de presunción de inocencia, se encuentra vigente a lo largo de los monopolios de la acción penal, desde la investigación, pasando por lo jurisdiccional, hasta incluso en la ejecución, pues el mismo se erige como un límite de tratar como inocente al procesado.

11.- La Resolución 02-2023 de la Corte Nacional de Justicia, de carácter vinculante es inconstitucional al establecer que, para la interrupción de la prisión preventiva, se requiere sólo de la resolución oral y no la sentencia ejecutoriada. Por tanto, si se interrumpe la prisión preventiva, por una sentencia que no está en firme, se empieza automáticamente a cumplir pena anticipada, violando directamente el principio constitucional de presunción de inocencia.

12.- En palabras de quien escribe, interrumpir el tiempo que debe durar la prisión preventiva, extendiendo los años que pueda tardar un proceso penal, si la prisión preventiva caduca a los seis y doce meses según el tipo penal, debería ponerse en inmediata libertad a la persona procesada; pues, el tiempo que excede de los doce meses, cada día esta privación de la libertad vulnera directamente una y otra vez la presunción de inocencia.

5 Referencias

5.1 Libros y artículos

- Ferrajoli, L. (2001). *Derecho y garantías. La ley del más débil. editorial*. Valencia: Trotta.
- Ávila, R. (2009). Caracterización de la Constitución de 2008 Visión panorámica de la Constitución a partir del. 422.
- Canales, M. G. (1989). Principios generales y principios constitucionales. *Revista de estudios políticos*, 15.
- Atienza, M., & Ruiz, J. (1996). *Las piezas del Derecho. Teoría de los enunciados jurídicos*. Barcelona, España: Ariel Derecho.
- Aguilar, M. Á. (2015). *Presunción de inocencia derecho humano en el sistema penal acusatorio*. México D.F: Instituto de la Judicatura Federal.
- Meléndez, F. (2012). Instrumentos internacionales sobre derechos humanos aplicables a la administración de justicia. *Estudio Constitucional Comparado*.
- Ferrajoli, L. (2001). *Derecho y razón*. Madrid: Trotta.
- Rodríguez, O. (2010). *La presunción de inocencia, principios universales*. Bogotá: diciones Jurídicas Gustavo Ibañez.
- Sentencia No. 14-15-CN/19, caso No. 14-15-CN (Corte Constitucional del Ecuador 14 de mayo de 2019).
- Sentencia No. 14-19-CN/20, caso No. 14-19-CN (Corte Constitucional del Ecuador 12 de agosto de 2020).
- Sentencia No. 53-20-IN/21 , No. 53-20-IN (Corte Constitucional del Ecuador 01 de diciembre de 2021).
- COIP. (2014).
- Martínez, B. (1990). *Medidas Cautelares*. Buenos Aires: Universidad.
- Roxin, C. (2000). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Editores del Puerto.

- Falconi, R. G. (s.f.). *La Prisión Preventiva en el Nuevo Código de Procedimiento Penal y las otras Medidas Cautelares*. Quito: Ediciones Rodin.
- Cafferata, J. (1998). *Temas de Derecho Procesal Penal* (Vol. tomo I). Buenos Aires : Editorial Despalma.
- Zavala, J. (2002). *El Debido Proceso Penal*. Quito: Edino.
- Suarez vs. Ecuador.
- Flores, J. (2016). Caducidad de la prisión preventiva en el Ecuador: entre el derecho a la libertad y la seguridad ciudadana. *Universidad Andina Simon Bolivar*, 68.
- Salicetti, A. (2012). *La Prisión Preventiva en Delitos de Agresión Intrafamiliar*. 54. San Jose: Universidad de Costa Rica.
- Cubas, V. (2005). *El nuevo proceso penal: Estudios fundamentales*. Lima: Palestra.
- Maier, J. (1989). *Derecho Procesal Penal argentino*. Buenos Aires: Hammurabi.
- Corigliano, M. (15 de agosto del 2015). Plazo razonable y prisión preventiva en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
 <<http://www.derechopenalonline.com/derecho.php?id=14,535,0,0,1,0>>.
- Ferrajoli, L. (2005). *Derecho y Razón, Teoría del Garantismo Penal*. España: Trotta.
- Cabanellas, G. (1978). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Buenos Aires,: Heliasta.
- Torres, R. (2010). *El recurso de apelación en materia penal*. Obtenido de Iuris dictio 147- 142:
https://www.usfq.edu.ec/publicaciones/iurisDictio/archivo_de_contenidos/Documents/IurisDictio_6/El-reurso-de-apelacion-en-material-penal.pdf
- Constitucional, C. (2009). *Sentencia No. 001-09-SIC-CC*.
http://bivice.corteconstitucional.gob.ec/local/File/Constitucion_Enmiendas_Intepretaciones/RO_S549_20090316.pdf.
- Carbonell, M. (2007). *El neoconstitucionalismo en su laberinto*. Madrid: UNAM.
- Wilhelmi, M. (2008). *Derechos: enunciación y principios de aplicación*. Quito: V&M Gráficas.
- Morales, H. (1996). *Derechos humanos: dignidad y conflicto*. México: Universidad Interamericana.
- Barba, P. (1999). *Cruso de derechos fundamentales*. Madrid: Universidad Carlos III.
- Ferrajoli, L. (2000). *Garantías Constitucionales*. Buenos Aires: Revista Argentina de Derechos Constitucionales.
- Grijalva, A. (2012). *Constitucionalismo en el Ecuador*. Quito: Centros de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional.

- Alexy, R. (1993). *El derecho General de libertad "Teoría de los derechos Fundamentales"*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Ávila, R. (2012). *Los derechos y sus garantías ensayos críticos*. Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional.
- Pazmiño, E. P. (2018). LOS PRINCIPIOS DE APLICACIÓN DE LOS DERECHOS EN LA CONSTITUCIÓN ECUATORIANA: UNA MIRADA DESDE LA DOCTRINA Y LA JURISPRUDENCIA. *Revista de Derecho IUS HUMANI*, 243.
- Maier, J. (2016). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Marcial Pons.
- Rodríguez, F. (2023). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Quito: Cevallos.
- Villagra, S. (2004). *El Paraguay frente al sistema internacional de los derechos humanos*. Montevideo: KONRAD-ADENAUER-STIFTUNG.
- López, M. (2004). *El carácter de los mecanismos de protección en el sistema interamericano*. Montevideo: KONRAD-ADENAUER-STIFTUNG.
- Aguilar, M. (2015). *Presunción de inocencia, derecho humano en el sistema penal acusatorio*. México D.F: Instituto de la Judicatura Federal.
- Belda, E. (2001). La presunción de inocencia. *Parlamento y Constitución. Anuario*(ISSN 1139-0026, 5), 50.
- Vaca Andrade, R. (2020). *Derecho Procesal Penal Ecuatoriano*. Quito: Ediciones legales.
- Martinez, B. (1990). *Medidas Cautelares*. Barcelona: Universidad.
- Humanos, C. I. (2013). *Informe sobre el uso de la Prisión Preventiva en las Américas*. Obtenido de <https://www.oas.org/es/cidh/ppl/informes/pdfs/informe-pp-2013-es.pdf>
- Krauth, S. (2020). La prisión preventiva en el Ecuador. *Serie Justicia y Defensa* 8, 51.
- Humanos, C. I. (1999). INFORME N° 64/99 CASO 11.778 RUTH DEL ROSARIO GARCÉS VALLADARES ECUADOR .
- Humanos, C. I. (1999). INFORME N° 64/99 CASO 11.778 RUTH DEL ROSARIO GARCÉS VALLADARES ECUADOR.
- Humanos, C. I. (2022). *PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN ECUADOR*. Quito: Inter-American Commission on Human Rights.
- Rodríguez, F. (2023). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Quito: Cevallos.
- Avila, R. (2008). *Desafíos constitucionales La Constitución ecuatoriana del 2008 en perspectiva*. (A. G. Ramiro Ávila Santamaría, Ed.) Quito: V&M Gráficas.

Herrera, J. (2008). *Lareinvención einvención de los Derechos Humanos*. Andalucía: Librería asociativa-editorial-materiales didácticos.

5.2 Cuerpos normativos

Código de Procedimiento Penal del Ecuador, (2000). Registro Oficial Suplemento 360, de 13 de enero del 2000.

Código Orgánico Integral Penal.(2014). Registro Oficial 180, Suplmento, de 10 de febrero de 2014.

Código Penal del Ecuador. (1983). Registro Oficial 511, Suplemento, de 10de junio 1983.

Constitución de la República del Ecuador. (2008). Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008.

Constitución Política de la República del Ecuador. (1998). Registro Oficial 2, Suplemento, de 13 de febrero de 1997.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Organización de Estados Americanos 22 de noviembre de 1969

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966). Recuperado de https://www.ohchr.org/Documents/ProfessionalInterest/ccpr_SP.pdf

5.3 Jurisprudencia

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (1999). Informe 136/99, Caso Ignacio Ellacuría y otros contra El Salvador. 22 de diciembre de 1999.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (1999). Informe 64/99, Caso 11.778 Ruth del Rosario Garcés Valladares. 13 de abril de 1999.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2008). Caso No. 12.554 Usón Ramírez contra Venezuela. Sentencia del 25 de julio de 2008.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2013). Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas. 30 diciembre 2013.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2022). Personas privadas de libertad en Ecuador. 21 de febrero de 2022.

Corte Constitucional (2009). Sentencia No. 0001-09-SIC-CC, 13 de marzo del 2009. Quito, Ecuador.

- Corte Constitucional del Ecuador (2021). Sentencia No. 2505-19-EP/21, 17 de noviembre del 2021. Quito, Ecuador.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2019). Sentencia No. 14-15-CN/19, 14 de mayo del 2019). Quito, Ecuador.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2020). Sentencia No. 14-19-CN/20, 12 de agosto del 2020. Quito, Ecuador.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2021). Sentencia No. 2505-19-EP/21, 17 de noviembre del 2021. Quito, Ecuador.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2021). Sentencia No. 2505-19-EP/21, 17 de noviembre de 2021. Quito, Ecuador.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2021). Sentencia No. 53-20-IN/21, 01 de diciembre de 2021. Quito, Ecuador.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1994). Maqueda contra Argentina. Sentencia de 9 de febrero de 1994.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1997). Suarez Rosero contra Ecuador. Sentencia de 12 del noviembre de 1997.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1997). Suarez Rosero contra Ecuador. Sentencia del 17 de noviembre de 1997.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1997). Suarez Rosero contra Ecuador. Sentencia de 12 del noviembre de 1997.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2014). Argüelles y Otros contra Argentina. Sentencia de fecha 20 de noviembre de 2014.
- Corte Nacional de Justicia. (2023). Resolución 02- 2023. 25 de enero del 2023.
- Recomendación (2008) 11 del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre Reglas Europeas para infractores juveniles sometidos a sanciones o medidas, adaptada en fecha 5 de noviembre de 2008.